



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Cartagena D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre dos mil dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante:	Luz Marina Barrios de la Cruz
Demandado/Oposición/Accionado:	Laura Cucalón de Azuero
Predios:	Quebrada de Piedra (Sabanas de San Ángel - Magdalena).
M.P.	Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, radicado bajo el número 47001-31-21-002-2018-00093-00, en nombre y a favor de la señora Luz Marina Barrios de la Cruz, sobre el predio denominado "Quebrada de Piedra", ubicado en la vereda Cuatro Caminos del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena. Dentro del trámite correspondiente se admitió la oposición de Laura Cucalón de Azuero.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Se narra en la demanda que la señora Luz Marina Barrios de la Cruz y su cónyuge Francisco Saúl Hurtado Andrade, adquirieron el predio denominado "Quebrada de Piedra" mediante compraventa al señor Víctor Manuel Pimienta Rojano, protocolizada por escritura pública No. 409 del 12 de junio de 1985.

Que una vez en el predio fue habitado por la pareja y sus hijos, además fue explotado a través de la agricultura con cultivos de maíz y yuca y se criaban animales como cerdos, carneros, gallinas y ganado al partir.

Se afirma que en el año 1997 el bloque norte del grupo armado paramilitar hizo presencia en el territorio, el cual se encontraba comandado por Jorge 40, presentándose así, sucesos como asesinatos y cobros de vacunas.

Este grupo llegó hasta el sector de Monterrubio y en el lugar denominado "El Pueblito de los Barrios" hicieron una masacre, en la cual existía una lista de personas que procederían a asesinar; entre estos homicidios, estuvo el del señor José Barrios, cónyuge de una prima de la reclamante, Carmen Barrios Manjarrez. Así mismo, la señora Gloria Barrios, hermana de la solicitante fue víctima de hurto en el negocio que tenía en este lugar.

Como hecho relevante, la solicitante manifestó que en el predio vecino, denominado "San Carlos" fue asesinado su propietario, Juan de la Rosa Gamarra por parte de un

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

grupo paramilitar; de igual manera, que en la zona asesinaron a un señor que transportaban personas, al que llamaban “Chiqui” y llevaba el apellido Vergel.

Se sostiene en el introito que el año 1998 en el sector de “El Pueblito de los Barrios” integrantes de grupo paramilitar retuvieron a un tío de la solicitante de nombre Amalio Barrios y a su núcleo familiar, con la finalidad se asesinarlos, pero por intercesión del señor Andrés Meza no lo hicieron, pero alias “23” les dio 24 horas a esta familia para abandonar la finca denominada “El Paraguay” y le quitaron el ganado que era de su propiedad.

Que en el año 2000 la solicitante y su familia, se fueron a vivir a “El Pueblito de los Barrios” en donde se sintieron presionados por alias “23” y decidieron dejar las labores de ganadería y solo proseguir con las actividades tendientes a la agricultura. Que en una ocasión dicho comandante paramilitar tuvo intenciones de llevarse a la señora Luz Marina Barrios de la Cruz para asesinarla, pero por órdenes de “Jorge 40” se abstuvo de hacerlo. No obstante, se alega que el señor Francisco Saúl Hurtado Andrade y su hijo Roberto Carlos Hurtado, en distintos momentos, fueron obligados por alias “23” a permanecer en un furgón durante toda la noche.

Ante todas estas circunstancias los señores Francisco Saúl Hurtado Andrade y Luz Marina Barrios de la Cruz decidieron dejar de asistir al predio y se lo transfirieron al señor José Rosario Meza Lora, mediante compraventa protocolizada en escritura pública 298 del 01 de septiembre de 2004 por el precio de doce millones de pesos (\$ 12.000.000), suma que fue cancelada una parte en dinero, a través de cuotas y otra parte en especie, pues le dieron unas reses. De esta manera la solicitante y su núcleo familiar se desvincularon del fundo.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas por intermedio de la UAEGRTD en el presente proceso se sintetizan:

- Ordenar que la solicitante Luz Marina Barrios De La Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 57.075.034 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar como medida preferente la restitución jurídica y material y la reparación integral a favor de la solicitante con respecto del predio denominado “Quebrada de Piedra”
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 222 – 10243 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222 - 10243 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Fundación actualizar el folio de matrícula N° 222 - 10243 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Ordenar La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la inscripción de la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “Quebrada de Piedra” ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, si dentro del proceso de encontrarse acreditada la cualquiera de las cuales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11. Así como las sumas causadas entre los años 2004 y 2018 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “Quebrada de Piedra” ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Sabanas de San Ángel.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el predio “Quebrada de Piedra” presente con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Luz Marina Barrios De La Cruz, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta-Magdalena, Agencia Judicial que admitió la demanda presentada sobre el predio “Quebrada de Piedra” ubicado en la vereda Cuatro Caminos del municipio de Sabanas de San Ángel; providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; llevándose a cabo las publicaciones correspondientes. A su vez, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. También ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Así mismo se ordenó la notificación de la solicitud a las personas que figuran como titulares de derecho de dominio sobre el predio reclamado en restitución. Dentro del trámite correspondiente se admitió la oposición de la señora Laura Cucalón de Azuero.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito abrió a pruebas el proceso. Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir el expediente a esta Corporación.

Luego, en el momento procesal destinado para ello la magistrada sustanciadora ordenó la remisión del avalúo comercial por parte de la autoridad catastral y que

fuera ordenado en la etapa de instrucción, así como la realización por parte de la UAEGRTD de un informe de caracterización socioeconómica de la parte opositora.

3.3. OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA LAURA CUCALÓN DE AZUERO¹

La parte opositora persigue en su escrito de oposición que se desestimen las pretensiones de la señora Luz Marina Barrios tachando la calidad de víctima de la misma, así como la inexistencia de causalidad entre la compraventa del predio con el contexto de violencia.

Ataca como infundado el miedo, indicando que a pesar de la existencia de grupos armados en la región, particularmente en el municipio de Sabanas de San Ángel, acreditados con los documentos de análisis de contexto; los mismos no refieren hechos victimizantes contra la población de Pueblitos de los Barrios y en contra de la solicitante, excepto los informes técnicos de la UAEGRTD y la declaración de la solicitante.

De igual forma afirma la parte opositora respecto de la masacre alegada en el corregimiento de Pueblito de los Barrios que no existe prueba de ello en el plenario; así mismo que las muertes de los señores José Barrios, Gladys Ávila y Lineth Ballenas ocurridas en el año 1996 sucedieron en la vereda de Brasil, situado al otro extremo del corregimiento de Monterrubio dentro de un enfrentamiento armado que tuvo lugar entre el ELN y el Grupo de Autodefensas Chepe Barrera.

Se señala igualmente, que el predio San Carlos del cual afirma la solicitante es colindante del predio Quebrada de Piedra, no fue objeto de quema, ni es vecina o colindante del inmueble objeto de reclamo tal como consta en la información catastral expedida por el IGAC. Que no obra en el dossier información alguna que relacione al señor Juan de la Rosa Gamarra con el antedicho fundo, afirmando que sobre el deceso de este último señor se tiene que ello ocurrió en el año 1996 en el municipio de Galapa – Atlántico.

Con relación a las amenazas de muerte y hostigamientos que se alega en la demanda sufrió la solicitante por parte de Alias “23” y que esta no fuera asesinada por órdenes del comandante del bloque norte de las AUC de Jorge 40, manifiesta la opositora que se excluye dentro de la lógica con que operan tales estructuras criminales y su línea de mando, donde nada acontece o se ejecuta sin orden o beneplácito de tal jerarquía.

Se aduce que el traslado de domicilio al municipio de Fundación por parte de la señora Barrios y su núcleo familiar se debió a la adjudicación de una vivienda de la que resultó beneficiaria en el año 2003 en esa localidad, lugar donde aún mantiene su domicilio y residencia, siendo que la decisión de transferir la propiedad de la finca estuvo precedida por la adjudicación de dicho inmueble en el municipio de Fundación.

¹ Fls. 208-215 del C2 parte 1.

Respecto a la venta del predio se afirma. fue transferido mediante escritura pública en el año de 2004 al señor José Rosario Meza Lora sin ningún tipo de coacción, siendo que quien recibió el precio del pago pactado fue el compañero de la solicitante señor Francisco Saúl Andrade y a la vez junto con la solicitante realizaron la entrega material del predio para luego ocuparse en actividades de compra venta de ganado, cerdo en el sector de Pueblitos de los Barrios instalando a su vez, un expendio de carne en dicho lugar, al que hacia transito la señora Luz Marina Barrios de manera permanente.

Finalmente alega la opositora la buena fe exenta de culpa señalando que adquirió el predio Quebrada de Piedra en el año 2006 de su legítimo propietario señor José Rosario Meza Lora mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al fundo.

3.4. TERCEROS INTERVINIENTES

3.4.1 Agencia Nacional de Tierras

La Agencia Nacional de Tierras en su informe manifestó que sobre el predio Quebrada de Piedra no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos, ni procesos agrarios por tratarse de inmueble de naturaleza privada.

3.4.2. Ministerio de Medio Ambiente

El Ministerio de Medio Ambiente señaló al interior del presente proceso que el inmueble objeto de restitución se traslapa con el ecosistema estratégico de humedales y por ende deberá observarse el plan de manejo ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG para humedales prioritarios.

3.4.3. Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG

Corpamag sostiene en su informe que el predio Quebrada de Piedra no se encuentra traslapado con zona de humedales protegidos, pero si con áreas con prioridades de conservación nacional por lo que es preciso requerir el cumplimiento de la normatividad vigente para para la delimitación de Rondas Hídricas.

3.4.4. Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

La ANH afirma que el fundo objeto de restitución se encuentra dentro del área asignada para el contrato PERDICES que se encuentra en estado suspendido y cuyo contratista y operador es la compañía HOCOL S.A. De igual forma, señala que el área PERDICES actualmente no está siendo susceptible de ningún tipo de actividad hidrocarbúfera por parte de la empresa contratista, por cuanto se encuentra acatando estrictamente la orden impartida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), sin perjuicio de lo anterior, es decir, en caso de que se

estuvieren adelantando actividades de hidrocarburos en el área, manifiesta la ANH que ello no interferiría con el proceso de restitución ni con los derechos de las víctimas pues el contratista tiene la obligación para adelantar su operación, negociar con el propietario, poseedor y ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

3.4.5. HOCOL S.A.

La compañía HOCOL S.A. afirma que no se opone a la declaratoria de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras y se atiene a lo que se pruebe en el proceso; además de ello, señala que dadas las condiciones del predio y que este no ha sido requerido para desarrollar actividades exploración y transporte de hidrocarburos no existe riña entre los derechos deprecados y los adquiridos por medio de la ANH para el bloque de exploración denominado PERDICES, donde se encuentra ubicado el inmueble.

3.5. RELACIÓN PROBATORIA

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Oficio No. SM 01932 del 17 de mayo de 2018, a través del cual la UAEGRTD le ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, la cancelación de la medida de protección inscrita en el folio de matrícula No. 222-10243 y la inscripción del ingreso del señalado predio al Registro de Tierras Despojadas (fl. 24 C1).
- Constancia No. CM 01402 del 16 de mayo de 2018, a través del cual la UAEGRTD certifica que la Resolución No. RM 01169 del 14 de agosto de 2017, con la que se incluyó a la señora Luz Marina Barrios De La Cruz en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra ejecutoriada (fls. 25 y 28 Cd C1).
- Certificado catastral expedido por el IGAC sobre el predio Quebrada de Piedra (fls. 26, 89 C1).
- Acta de notificación personal a la señora Luz Marina Barrios De La Cruz de la Resolución No. RM 01169 del 14 de agosto de 2017, expedida por la UAEGRTD (fl. 27 C1).
- Acta de localización predial realizada por la señora Luz Marina Barrios De La Cruz y la UAEGRTD en sede administrativa (fl. 28, Cd C1).
- Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas hecha por Luz Marina Barrios De La Cruz ante la UAEGRTD en sede administrativa (fl. 28, Cd C1).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Barrios De La Cruz (fl. 28, Cd C1).
- Informe técnico Cartografía social restos de Sabanas de San Ángel por parte de la UAEGRTD (fl. 28, Cd C1).
- Copia de la cédula de ciudadanía de María Del Carmen Hurtado Barrios (fl. 28, Cd C1).

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

- Copia de la cédula de ciudadanía de Roberto Carlos Hurtado Barrios (fl. 28, Cd C1).
- Copia de la comunicación a tercero interviniente Laura Cucalon Azuero No. SM 01948 del 17 de mayo de 2018, emitida por la UAEGRTD (fl. 28, Cd C1).
- Doc. Núcleo familiar, contentivo de las copias de las cédulas de ciudadanía de Francisco Saúl Hurtado Andrade, Yisela María Hurtado Barrios, Iván José Hurtado Barrios y Orlando José Hurtado Barrios (fl. 28, Cd C1).
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 222-10243 (fl. 28, Cd C1).
- Informe de comunicación en el predio realizado por la UAEGRTD (fl. 28, Cd C1).
- Informe técnico de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD (fl. 28, Cd C1).
- Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD y anexos (fl. 28, Cd C1).
- Informe técnico de línea de tiempo resto de Sabanas de San Ángel (fl. 28, Cd C1).
- Resolución No. RM 01169 del 14 de agosto de 2017, expedida por la UAEGRTD (fl. 28, Cd C1).
- Copia de la intervención y anexos presentados en sede administrativa por la señora Laura Cucalón Azuero, en los que se destaca las copias de la E.P. No. 20 del 15-02-2006, Notaría Única de Aracataca y la E.P. No. 130 del 22-04-2008 de la Notaría Única de Aracataca (fl. 28, Cd C1). (fl. 28, Cd C1).
- Consulta individual en el portal Vivanto de los datos de Luz Marina Barrios De La Cruz (fl. 28, Cd C1).
- Certificado catastral respecto de los predios inscritos en esa entidad como de propiedad de la señora Laura Cucalón Azuero (fl. 90 C1).
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras y anexos donde indican que Luz Marina Barrios De la Cruz no tiene procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos ni procesos agrarios, al igual que el predio Quebrada de Piedra, indicando que el predio es de naturaleza privada (fls. 92-07, 119-129 C1).
- Informe rendido por el Ministerio de Ambiente y anexos (fls. 109-115 C1).
- Certificado de paz y salvo emitido por el Banco Agrario de Colombia de los créditos hipotecarios del predio Quebrada de Piedra (fls. 117-118, 199-200, C2, 201-203).
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y anexos (fls. 130-137 C1 y 371-374 C2).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería (fls. 138-140 C1).
- Folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado (fls. 147-148 C1).
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 173-184 C1).
- Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y anexos, (fls. 186-198 C1 y 303-306 C2).
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 225-12988 del municipio de Fundación Magdalena de propiedad de Luz Marina Barrios De La Cruz (fl. 232 C2).
- Copia de denuncia penal interpuesta por Luz Marina Barrios De La Cruz contra José Meza Lora y/o Humberto Azuero y demás personas indeterminadas (fls. 233-234 C2).

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

- Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en donde consta la inscripción en el RUV de la solicitante y su núcleo familiar (fls. 305-306 C2).
- Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación respecto de la señora Luz Marina Barrios De La Cruz (fls. 308 C3 y 408-409 C2 parte 2).
- Copia del expediente administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente adelantado por la UAEGRTD sobre el predio Quebrada de Piedra de la señora Luz Marina Barrios De La Cruz (fls. 309 y 310 Cd C2 parte 2).
- Informe presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, (fls 312-313 C2 parte 2).
- Informe de la Presidencia de la Republica con el “Diagnostico estadístico de Magdalena 2003-2008”, del Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales y el “Atlas del Impacto Regional de Conflicto Armado en Colombia” (fls. 318-314 C2 parte 2).
- Copia de la historia clínica de la opositora Laura Cucalón De Azuero (fls. 339-350 C2 parte 2)
- Informe de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación (fls. 353-354 C2 parte 3).
- Informe rendido por el Ministerio de vivienda (fls. 355-356 C2 parte 3).
- Estudio jurídico del predio de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 359-364 C2 parte 3).
- Informe realizado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-Corpamag (fls. 392-399 C2 parte 3).
- Informe de la Fiscalía 31 Especializada en Justicia Transicional de San Marta (fls. 407-409 del C3).
- Copia de la escritura pública No. 20 de 15 de febrero de 2006 de compraventa del predio de José Rosario Meza a Laura Cucalón de Azuero (fls. 413-416 C3).
- Copia de la escritura pública No. 130 de 22 de abril de 2008 de cancelación de hipoteca constituida en favor del Banco Agrario de Colombia (fls. 420-421 C3).
- Copia de la Resolución inhibitoria de fecha 9 de octubre de 2019 proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta en favor de los señores José Rosario Meza y Humberto Azuero Ramírez (fls 423-430 C3).
- Informe técnico respecto al predio Quebrada de Predio realizado por la UAEGRTD, en el que señalan que no existen traslapes con otros predios, como consta en el ITP (fls. 437-450 C3).

También se practicó diligencia de inspección judicial del predio solicitado en restitución, así como la recepción de los interrogatorios de parte y testimonios de los señores Luz Marina Barrios De La Cruz, Laura Cucalón De Azuero, Manuel Segundo Pimienta Cáceres, Francisco Antonio Pedroza Miranda, Pedro Manuel Pimienta Payares y Humberto Azuero Ramírez.

En este punto debe advertirse que el folio 28 del plenario contienen los anexos allegados por parte de la UAEGRTD junto con la solicitud de restitución, y a pesar de

al mismo se le denomina prueba trasladada se aclara no lo son de otro proceso judicial.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro). En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “*Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.*”

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Es preciso establecer preliminarmente si se encuentra demostrada la calidad de víctimas de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y el nexo causal entre los hechos expuestos al conflicto armado así como la venta del fundo solicitado, siendo lo anterior determinante para establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas; de igual forma, se plantea verificar si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de la parte opositora.

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “*una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.*” (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “*estado de cosas inconstitucional*” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional² los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.³

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”.⁴

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho

² “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

³ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁴ Ibídem

de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁵

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁶ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁷

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁶ Sentencia C- 250 de 2012.

⁷ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁸

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁹

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del

⁸ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.¹⁰

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹¹”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹¹ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (…)”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro).

4.7 CASO CONCRETO

4.7.1. Identificación del predio

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

El inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en la vereda *Cuatro Caminos*, municipio de *Sabanas de San Ángel*, departamento de Magdalena, se denomina *Quebrada de Piedra*, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10243 y cédula Catastral 4766-00-003-0003-0332-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área georreferenciada: 28 ha 4858 m²
Área catastral IGAC: 31 ha 9162 m²
Área registral FMI: 31 ha 3922 m²

En atención a que no son uniformes las conclusiones de las diferentes entidades citadas, esta corporación judicial estima que lo pertinente para efectos del presente estudio es acoger el área de 28 Hectáreas 4858 m², es decir, la consignada en el proceso de georreferenciación que se dice fue verificada en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UGRTD) conforme a las exigencias de la ley 1448 de 2011 y al ser el área menor sugiere menos posibilidades de afectación de terceros colindantes.

En todo caso es preciso anotar que en el Informe Técnico Predial se indicó lo siguiente:

“Al comparar la georreferenciación con la cartografía del IGAC, esta se sobrepone con el predio catastral identificado con el No. 47660000300030332000 con el cual se relaciona directamente la solicitud. En cuanto a su forma la georreferenciación se aproxima lo representado en la cartografía oficial”. Posteriormente la UAEGRTD en pronunciamiento técnico respecto al predio señaló: “Al superponer el polígono georreferenciado con las bases cartográficas del IGAC se observa que este presenta un traslape con el predio catastral 47660000300030332000 con el cual mantiene similitud en su geométrica, y las diferencias que presenta en su forma y área puede deberse a los métodos de captura de la información, a la escala y/o al desfase de la cartografía del IGAC. Según el registro topográfico reportado en el ITG se observa que el predio no presenta traslapos en campo”¹². Destacando la Sala que el número predial referenciado y de acuerdo a los datos suministrado por el IGAC en la consulta de información catastral pertenece al Folio de Matrícula N° 222-10243 objeto de este proceso.

De igual forma, en el referido Informe Técnico Predial se consignó:

“se observa al superponer las cartográficas de los predios solicitados en restitución a la Unidad de Restitución de Tierras, que colinda en su costado norte con el (ID 99463 en estado de demanda) con predio solicitado en restitución en proceso de georreferenciación sin tener traslape alguno con esta solicitud”¹³. Descartando la Sala superposiciones del predio reclamado en este proceso con otros fondos solicitados en restitución.

Los Linderos del predio reclamado se identifican de la siguiente manera:

Coordenadas del predio:

¹² Fl. 438 reverso C3.

¹³ Fl. 438 reverso C3.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
108709	1614902,113	967510,0255	10° 9' 21,926" N	74° 22' 26,343" W
108710	1614757,222	967262,8012	10° 9' 17,203" N	74° 22' 34,460" W
108711	1614755,503	966990,922	10° 9' 17,139" N	74° 22' 43,391" W
142849	1614384,77	967865,1797	10° 9' 5,099" N	74° 22' 14,661" W
LB 1	1614449,717	967819,5039	10° 9' 7,212" N	74° 22' 16,163" W
LB 2	1614507,92	967778,3442	10° 9' 9,105" N	74° 22' 17,517" W
LB 3	1614694,548	967649,3604	10° 9' 15,175" N	74° 22' 21,760" W
LB 4	1614567,945	967017,3362	10° 9' 11,036" N	74° 22' 42,513" W
142623	1614425,095	967017,3362	10° 9' 6,386" N	74° 22' 42,931" W
LB 5	1614398,905	967243,794	10° 9' 5,541" N	74° 22' 35,074" W
142855	1614381,613	967531,2782	10° 9' 4,987" N	74° 22' 25,629" W

Linderos y colindantes del predio:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 108711 en dirección Este en línea Quebrada y pasando por el punto 108710 y hasta llegar al punto 108709. En distancia total de 558,43 metros. Colinda con LIZARDO ANGULO según acta de colindancia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 108709 en dirección sur en línea Recta y pasando por los puntos LB 3, LB 2 y LB 1 hasta llegar al punto 142849 en una distancia total de 627,55 metros. Colinda con MANUEL PIMIENTA según acta de colindancia.
SUR:	Partiendo desde el punto 142849 en dirección Oeste en línea Quebrada y pasando por los puntos 142855 y LB 5 hasta llegar al punto 142623 en una distancia total de 826,53 metros. Colinda con el CALLEJON según acta de colindancia
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 142623 en dirección Norte en línea Quebrada y pasando por el punto 108711 en distancia total de 332,83 metros. Colinda con MARTIN BARRIOS según acta de colindancia.

También debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el informe técnico de predial que el fundo objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones:

Afectaciones	Descripción
Hidrocarburos (bloques en exploración)	Contrato_N: PERDICES Fecha: 25/08/2004 MOD_ESTADO: Exploración con ANH Operadora: HOCOL S.A. Proceso de contratación: Directa Cobija la totalidad del inmueble y fue emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos
Rondas Hídricas	royo Quebrada de Piedra, traslapado con área de prioridades de conservación nacional.

Respecto del área que se informa asignada a Hidrocarburos, a juicio de la Sala no impide el proceso de restitución jurídica y material, dado que esta no afecta la

ocupación, posesión o propiedad y/o posible destinación que se le pueda dar al fundo, y de contera, no impide su restitución material, lo cual se ratifica, primero, con lo corroborado en diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso donde no se avizoraron actividades de exploración y/o producción petrolera y/o minera, y segundo, por lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹⁴, por lo que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar en el predio señalado, deberá hacerse conforme a los lineamientos legales, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en este proceso.

De otra arista, sobre la afectación con rondas hídricas sobre el predio Quebrada de Piedra, se observa que sobre el fundo solicitado surca arroyo denominado Quebrada de Piedra, razón por la cual debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares".

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, reglamente en la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*".

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma una ronda hídrica, sería un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable, siempre y cuando no se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, lo que se erige como

¹⁴ Fls.173-184 C1.

una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley.

Así las cosas, como en el presente asunto el predio determinado es de propiedad privada, la ronda hídrica que lo afecta tiene la naturaleza de bien de uso público, y de acuerdo a lo resaltado por Corpomag¹⁵ en el informe rendido en el proceso: “ el arroyo Quebrada de Piedra atraviesa el predio en cuestión, es preciso requerir el cumplimiento de la normatividad vigente para la delimitación de Rondas Hídricas”; se dispondrá de ser favorable a las pretensiones de la demanda eventualmente en la parte resolutive de esta decisión,, ordenar a las entidades competentes realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica que afecta el inmueble, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a quienes resulten favorecidos con la sentencia.

Ahora bien, identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con el mismo. En este estudio se avista que de acuerdo a la anotación No. 1 del FMI 222-10243¹⁶, la señora Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade adquirieron el predio Quebrada de Piedra por compraventa suscrita con el señor Víctor Manuel Pimienta Rojano mediante escritura pública No. 409 de 12 de junio de 1985 de la Notaria Única de Plato – Magdalena. De igual forma, a anotación No. 4 del respectivo folio se tiene que la solicitante junto con el señor Francisco Hurtado Andrade vendió el predio al señor José Rosario Meza Lora a través de escritura pública No. 298 del 1° de septiembre de 2004 de la Notaria Única de Pivijay. Siendo que este último posteriormente tal como se observa de la anotación No. 6 del FMI vendió el predio a Laura Cucalón de Azuero mediante escritura pública No. 20 del 15 de febrero de 2006.

Por otra parte, se pudo sustraer desde el libelo de demanda y documentos que se anexan que para el momento del alegado desplazamiento forzado la solicitante tenía y aún mantiene convivencia marital con el señor Francisco Saúl Hurtado Andrade lo que fue corroborado por la señora Luz Marina Barrios en el interrogatorio de parte por ella rendido.

4.7.2. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Sabanas de San Ángel en el Departamento de Magdalena, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso. Por lo tanto, previamente es menester citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia:

¹⁵ Fls. 134-135 C1 y 392-396 C2 parte 3.

¹⁶ Fls 28 CD C1 pruebas trasladadas.

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los 80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”. Sinopsis que se consigna en los informes denominados “La tierra en disputa”.

Sobre el orden público en la zona de ubicación del predio obran las siguientes probanzas:

Reposa en el dossier, informe de la Presidencia de la República con el que remiten el “Diagnostico estadístico de Magdalena 2003-2008”, en el que el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales consagra la información del municipio de Sabanas de San Ángel, destacándose los siguientes datos estadísticos:

Desplazamiento forzado (por expulsión) por municipio en el departamento del Magdalena 2003-2008:

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
ALGARROBO	31	258	185	246	626	731	2.077
ARACATACA	1.294	1.125	1.100	1.093	1.816	3.046	9.474
ARIGUANI	154	128	320	288	331	438	1.659
CERRO SAN ANTONIO	94	62	202	87	89	70	604
CHIBOLO	315	329	352	407	426	156	1.985
CIÉNAGA	2.543	2.191	1.676	2.124	3.126	2.203	13.863
CONCORDIA	5	42	64	43	8	10	172
EL BANCO	242	325	361	435	477	289	2.129
EL PINÓN	87	123	201	122	82	67	682
EL RETÉN	176	135	297	244	284	217	1.353
FUNDACIÓN	1.670	1.936	1.892	1.786	3.515	5.459	16.258
GUAMAL	153	121	222	164	195	137	992
NUEVA GRANADA	9	31	74	75	101	79	369
PEDRAZA	64	134	129	132	45	26	530
PIJINO DEL CARMEN	54	31	34	47	49	27	242
PIVIJAY	666	895	1.421	1.274	2.436	3.000	9.692
PLATO	849	1.011	1.157	862	771	455	5.105
PUEBLOVIEJO	83	74	141	160	225	119	802
REMOLINO	132	151	163	128	131	115	820
SABANAS DE SAN ANGEL	25	106	171	511	1.087	682	2.582
SALAMINA	60	38	105	84	34	80	401
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	39	45	37	42	88	58	309

Desplazamiento forzado (por recepción) por municipio en el departamento del Magdalena 2003-2008:

MUNICIPIO RECEPTOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
ALGARROBO	3	22	32	17	6	11	91
ARACATACA	271	451	536	362	377	510	2.507
ARIGUANI	22	19	56	100	31	30	258
CERRO SAN ANTONIO	0	8	0	5	0	0	13
CHIBOLO	9	10	0	30	40	12	101
CIÉNAGA	391	512	828	489	516	204	2.940
EL BANCO	123	102	336	268	34	21	884
EL PINÓN	0	19	30	10	8	0	67
EL RETÉN	53	185	193	95	41	68	635
FUNDACIÓN	555	549	2.437	645	275	399	4.860
GUAMAL	0	0	12	27	3	0	42
NUEVA GRANADA	7	5	16	12	8	3	51
PEDRAZA	0	6	0	5	0	0	11
PIJINO DEL CARMEN	4	10	9	0	4	4	31
PIVIJAY	96	71	68	1.207	94	52	1.588
PLATO	313	89	506	354	170	59	1.491
PUEBLOVIEJO	57	9	14	15	6	6	107
REMOLINO	15	3	4	5	0	0	27
SABANAS DE SAN ANGEL	0	0	11	6	423	0	440
SALAMINA	0	1.680	0	0	5	0	1.685
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	0	1	0	0	7	18	26
SAN ZENÓN	2	0	0	0	0	0	2
SANTA ANA	8	24	54	36	21	22	165
SANTA BÁRBARA DE PINTO	6	0	38	15	24	29	112
SANTA MARTA	9.087	8.481	11.177	18.506	28.509	36.523	112.283
SITIONUEVO	89	61	286	161	33	60	690
TENERIFE	5	64	26	43	83	2	223
ZAPAYÁN	37	5	0	0	1	0	43
ZONA BANANERA	170	965	350	638	1.341	406	3.870
Total general	11.323	13.351	17.019	23.051	32.060	38.439	135.243

Así mismo, se encuentra documento de la Misión de Observación Electoral –MOE denominado “Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE MAGDALENA 1997 a 2007”¹⁷ en el que realizan un estudio del contexto de violencia en el departamento del Magdalena con incidencia en el municipio de Sabana de San Ángel, resaltándose los siguientes apartes:

¹⁷ https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/magdalena.pdf

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

“En cuanto al paramilitarismo, Magdalena enseña una dinámica particular, pues fueron tantos los grupos paramilitares que allí confluyeron, que se posibilitó el desarrollo tanto de disputas internas como de alianzas. Algunos de los nombres que se gestaron allí son las ya mencionadas ACMG, las Autodefensas de Palmor y “Los Cheperos” o Autodefensas del Sur de Magdalena e Isla de San Fernando. Se produjeron entonces diferentes comandantes y líderes de las diferentes autodefensas, dividiéndose la casi totalidad del departamento. Desde la década de los ochenta se presenta Hernán Giraldo al norte del departamento y conforma las Autodefensas del Mamey o Autodefensas Campesinas de Magdalena y La Guajira; en principio mantuvo una política antisubversiva, pero posteriormente también desarrolló un bajo perfil como tenedora de cultivos ilícitos:

“El modus operandi que caracterizó las ACMG en un primer momento, hacia la década del ochenta, se concentró en ganar la confianza de la población civil, de los comerciantes afectados por la violencia guerrillera, de los sectores comerciales agrícolas –café, banano, ganado, etcétera– y de la economía ilegal del narcotráfico, contrabandistas. Esto le permitió la organización de Juntas de Acción Comunal de la Troncal Caribe, en las cuales se hacían reuniones con toda la comunidad para realizar las consultas a la población civil sobre las quejas que se presentarían”⁴.

En la misma zona del norte del departamento se encuentran Adán Rojas y su familia Rojas mediante las Autodefensas de Palmor; estos, después de compartir territorio con Giraldo, se enfrentan entre sí, por lo que Adán Rojas busca apoyo en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes tienen intereses en ingresar al departamento; la entrada de las AUC :

“al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que inicialmente estuvo vinculado al grupo de Hernán Giraldo y que después empezó a actuar con el Bloque Norte a partir del año 2000. Las autodefensas de Rojas actuaban en el macizo montañoso de Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta”⁵.

De tal forma que, así como se logra una alianza con los Rojas, se inicia una fuerte confrontación con la organización de Hernán Giraldo, lo que resulta en la sumisión y adhesión de las ACMG al Bloque Norte de las AUC, en 2002, momento en el cual las ACMG pasan a ser el Frente Resistencia Tayrona:

“El acuerdo de julio de 2002, en el cual se pactó la entrada formal de las AUC al departamento y un reajuste en las jerarquías de los diferentes grupos de protección ilegales, representó la desaparición de la sigla ACMG y su nuevo bautizo como Frente Resistencia Tayrona, FRT. Rodrigo Tovar Pupo, proveniente del vecino departamento del Cesar y conocido con el alias de Jorge Cuarenta o Cuarenta, asumió la dirección del Bloque Norte de las AUC, de la cual el FRT era parte. El poder militar del frente quedó a cargo de Rigoberto Rojas Ospino, alias el Negro Rojas, rival de Giraldo y quien había participado en el bloqueo y hostigamiento contra este, y de Virgilio Rodríguez, alias Cincuenta y Siete. Entre tanto, Hernán Giraldo asume el cargo de comandante político del grupo”⁶.

Estas confrontaciones y alianzas permiten la entrada de alias “Jorge 40” al departamento, quien ocupará la mayor extensión territorial del Magdalena al mando del frente Jhon Jairo López del Bloque Norte de las AUC, compuesto por:

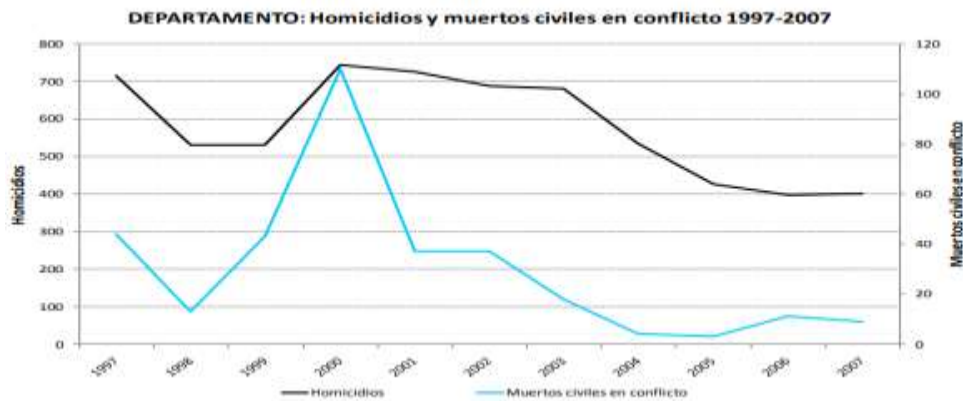
(...) “El dominio paramilitar fue intenso, sobre todo el de alias “Jorge 40”; así: “Las primeras noticias de la llegada de los hombres de Castaño se ubican en Pivijay, en 1999. Desde allí se empiezan a tejer alianzas con algunas de las familias más poderosas de Piñón, Zambrano, Tenerife, Plato, El Banco, Fundación y Ariguaní. De ahí en adelante el proyecto del Bloque Norte que Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, tenía la responsabilidad de concretar, como nuevo hombre fuerte de las AUC en la región, empieza a desarrollarse mediante la cooptación en la jerarquía de las AUC de los distintos grupos locales de protección ilegal. Tovar Pupo ubica el centro de operaciones del BN en los llanos de San Ángel, en los límites entre Magdalena y Cesar, y desde allí ejerce su siniestro poder”⁹

Homicidios versus muertos en conflicto

El primer acercamiento al tipo de violencia generado en Magdalena se puede hacer mediante la comparación de indicadores como el número de muertos civiles en eventos de conflicto y el número de homicidios. Particularmente, Magdalena registró entre 1997-2007, 329 muertos civiles en eventos

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
 Radicado Interno No. 011-2020-00

de conflicto y 6.379 homicidios. Gráfico 1: homicidios y muertos civiles en conflicto, Magdalena, 1997-2007.



(...) los paramilitares, siendo el mayor actor de control territorial en el departamento, no requieren hacer tantas acciones militares; solo en 2000 llegan a superar los cien muertos civiles en conflicto como consecuencia de su fuerte ingreso al departamento y a las confrontaciones que inicialmente tuvieron con grupos como el de Hernán Giraldo, como se explicó con anterioridad. De igual manera, el gráfico 3, en el desarrollo de la comparación de muertes civiles en conflicto a nivel nacional y muertes civiles en conflicto a nivel departamental, muestra un pico importante en 2000 cuando los muertos civiles en conflicto departamentales superan proporcionalmente a los nacionales. En cuanto al gráfico 2, es preocupante observar que desde 1999 hasta 2004-2005 el nivel de homicidios en Magdalena supera al total de homicidios nacional, lo que evidencia una violencia sistemática que no necesariamente implica eventos de conflicto como enfrentamientos o combates, sino que demuestra el dominio territorial que obtuvieron los grupos paramilitares durante su periodo de actuación anterior al proceso de desmovilización...

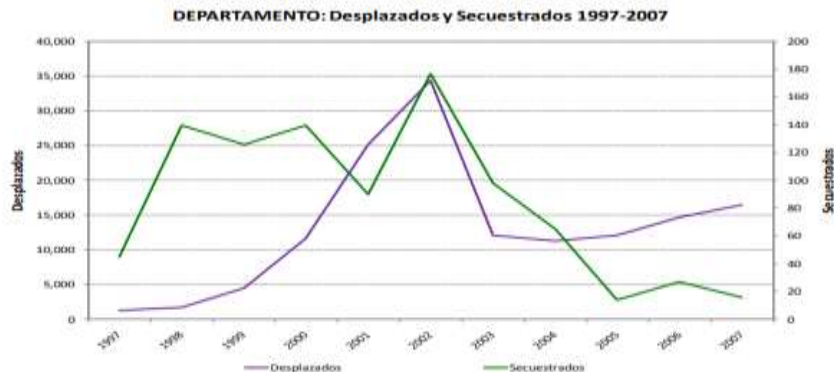
Afectación a civiles

en el departamento de Magdalena en 1997-2007. Es importante notar que en el periodo de llegada y establecimiento de los grupos paramilitares comandados por el Bloque Norte de las AUC, a partir de 2000, ambas dinámicas son proporcionales y altas en el departamento, llegando en 2002 a la aterradora cifra de 39.396 desplazados y 177 secuestros. Es necesario identificar una de las poblaciones más afectadas con relación al desplazamiento en el Magdalena: las comunidades indígenas, teniendo en cuenta que: "La Sierra Nevada de Santa Marta es un complejo hídrico y montañoso de base triangular, ubicado en jurisdicción de los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar.

En la zona hay trece municipios con cerca de un millón de habitantes. El 22% de ellos se encuentran en áreas rurales. El 85% son campesinos y el 15% restante indígenas de las etnias Kankuamo, Kogui, Wiwa y Arhuaco que conforman una población aproximada de 32.000 personas. En la vertiente oriental de la Sierra se asienta el pueblo Kankuamo (3.000 familias, 13.000 personas, 12 comunidades). En la década de los ochenta llegaron los grupos FARC y ELN; en los noventa se establece una base de las AUC. El enfrentamiento entre ellos aumentó los secuestros y los homicidios. A partir de este momento se empiezan a producir masacres de indígenas, desplazamientos masivos, y se practican los bloqueos y confinamientos de la población en sus comunidades"¹³.

Gráfico 4: desplazados y secuestrados en Magdalena, 1997-2007.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
 Radicado Interno No. 011-2020-00



(...) Durante todo el periodo la disputa dominante en la mayoría de municipios del departamento es la del gobierno y la guerrilla. La gráfica muestra que esta se dispara durante la segunda mitad de los noventa, pero se reduce entre 1999 y 2001. A partir de este año se mantiene constante hasta que en 2004 se vuelve a disparar la disputa hasta alcanzar niveles superiores a los del comienzo de la década. Respecto a la disputa entre el gobierno y los paramilitares en el departamento, se pueden observar múltiples variaciones; se destacan los incrementos de 1997, 2001 y 2003.

(...) En esta sección se hace una aproximación al nivel de afectación de la población por la violencia directamente asociada al conflicto en Magdalena de acuerdo con el tipo de presencia de grupos armados ilegales que existe en los municipios del departamento. En el gráfico 7 se puede ver que durante todo el periodo de estudio un poco menos del 70% (70.000 de cada 100.000 habitantes) de la población de Magdalena estuvo expuesta al riesgo registrado por disputa entre grupos armados no estatales. También puede verse que el porcentaje de población expuesta al riesgo se mantuvo intermitente hasta 2006. Sin embargo, la población estuvo expuesta a la disputa entre actores desde 1997 hasta 2002 en que hay una baja que repunta en 2004 y posteriormente cae hasta 2007.

En cuanto a la exposición a grupos guerrilleros, en la segunda parte de la década de los noventa hay una alta exposición que alcanza al 40% de la población; posteriormente hay un descenso que se mantiene constante por la preponderancia de la disputa y el dominio paramilitar. La presencia de los paramilitares en el departamento durante todo el periodo de estudio tuvo una exposición hasta de un 50% que predominó de 1999 a 2004”.

También se encuentra documento del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH denominado “Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta” que establece las alianzas y disputas de los grupos de autodefensa en esta región del país, en el que se resalta la presencia de grupos armados en el municipio de Sabanas de San Ángel:

“...en el corregimiento de Palmor, en el municipio de Ciénaga (Magdalena), surgieron las denominadas Autodefensas de Palmor (ADP), las cuales desde su nacimiento estuvieron ligadas a una organización delincencial de carácter nacional, como lo fue el Cartel de Cali. Algunas versiones señalan que esta estructura nació cuando algunos mafiosos del Valle, que habían adquirido tierras en el departamento del Magdalena, le pidieron a Hernán Giraldo la organización de un grupo en la zona donde tenían sus inversiones, a lo cual Giraldo se negó y propuso a la familia Rojas para que estructurara y manejara el grupo de autodefensas. Surgen de esta manera las denominadas Autodefensas del Palmor, adquiriendo un gran poder en la zona en la década de los ochenta, al mando de otro de los señores con el nombre de Adán Rojas. Para este entonces, este grupo estaba relacionado también con el movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) – organización armada creada por agrupaciones de narcotraficantes en diciembre de 1981 para castigar a los responsables del secuestro de sus miembros, familiares o allegados–. El posicionamiento de las ADP estuvo marcado por una serie de asesinatos que tuvieron lugar principalmente en Ciénaga, lográndose expandir gracias a los recursos derivados de la prestación de “seguridad” a ganaderos y bananeros en la zona plana del departamento de Magdalena.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Esta agrupación llegó a consolidar un poder muy importante en esta región que sin embargo no fue suficiente para contrarrestar la ofensiva de las Farc, especialmente del frente 19, hacia mediados de los años noventa. Para mediados de los ochenta, las Farc habían logrado establecer núcleos importantes en diferentes cuencas hidrográficas, como los ríos Guatapurí y Seco, insinuando de esta manera un cordón que rodeaba prácticamente la totalidad de la Sierra Nevada de Santa Marta, consolidando a esta región como una retaguardia estratégica principal en el norte del país, desde donde se emprendían acciones hacia las zonas planas. Siguiendo de sur a norte por la vertiente occidental, el frente 19 también buscó asentarse en las cuencas de los ríos Sevilla y Frío, en jurisdicción de Ciénaga, encontrándose con las ADP que fueron temporalmente desarticuladas. La familia Rojas, y especialmente su líder, tuvo que buscar refugio en la zona que dominaba Giraldo, según lo dicho por algunos habitantes de la región.

Adán Rojas se estableció entonces en la zona de Giraldo con algunos de sus hombres. Sin embargo, cometió algunos abusos contra los habitantes de la región, que incluyeron desde extorsiones hasta una serie de homicidios que terminaron por enfrentarlo con “El Patrón”, quien lo expulsó de la zona. A raíz de lo anterior, Rojas tomó contacto con los jefes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá quienes le ofrecieron protección. Como se verá más adelante, el conocimiento que tenía Rojas de la región fue luego utilizado por las Autodefensas Unidas de Colombia en desarrollo de su ofensiva y en el posicionamiento del bloque Norte al mando de Salvatore Mancuso hasta el momento de su desmovilización y actualmente bajo la comandancia de Jorge 40.

El otro señor que se debe considerar en esta zona es Chepe Barrera que encabeza las denominadas Autodefensas del Sur del Magdalena. Este grupo se asentó en los municipios de El Plato, Pedraza, Chivolo, Pivijay, Ariguaní, El Difícil y las **Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena**. Aunque no se ubica precisamente en la Sierra Nevada de Santa Marta, es importante incluirlo en el análisis por la incidencia estratégica que tuvo esta estructura en esta región y en las serranías de San Lucas y del Perijá. La naturaleza de esta organización es más local y responde a las necesidades de seguridad de los ganaderos y bananeros de esta región, quienes ante la ausencia estatal, optaron por respaldar la formación de cuerpos privados de vigilancia que intentaban repeler las acciones de la guerrilla” (negrillas fuera del texto original).¹⁸

Así mismo, el Observatorio de Restitución y Regulación de Derecho de Propiedad Agraria en su documento denominado “Despojo Paramilitar en el Magdalena: El Papel de las Elites Económicas o Políticas” respecto del contexto de violencia en el municipio de Sabanas de San Ángel señaló:

“Para 1997, alias Jorge 40 conformaba la lista paramilitar de las AUC, primero, al sur del departamento de Bolívar y, en 1999, como comandante del Bloque Norte (Vicepresidencia de la Republica, 2006: 11). Varios ganaderos y terratenientes de la zona demandaron la presencia paramilitar en sus territorios. Por citar algunos ejemplos, Saúl Severini, ganadero y accionista de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica, solicitó a Rodrigo Tovar Pupo la presencia del Bloque Norte de las AUC en Pivijay y otros municipios aledaños de la zona centro, una de las subregiones que tendría mayor presencia del Bloque. Como resultado de dicha petición, en el año de 1999 Jorge 40 ordenó la creación del Frente Pivijay para cubrir los municipios de Salamina, Ciénaga, Remolino, Plato, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Piñón, Concordia y Sabanas de San Ángel (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 470013121001- 201400046-00, 2015)¹² (...)

Estas cifras coinciden con lo encontrado por el equipo del Observatorio, dado que el despojo se concentró en las zonas Norte, Río y Centro del departamento. Los dos municipios en los que identificamos más casos de despojo fueron Chivolo, de la zona Centro, que superan las 23 200 has despojadas, y Pivijay de la zona Norte, con más de 2000 has despojadas (Ver Tabla N° 4). Otros municipios en los que se documentaron casos de corregimientos o veredas despojadas fueron Plato, Sabanas de San Ángel, Fundación, Remolino, Aracataca y Ciénaga.

¹⁸ http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/sierra_nevada.pdf

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Los casos de despojos de tierras identificados en el departamento a manos del Bloque Norte de las AUC ocurrieron en el periodo de tiempo comprendido entre 1997 y 2004. Llama la atención que el grueso de los casos de despojo administrativo ocurrieron en el año 2003, aproximadamente 134 casos en los que el INCORA – INCODER revocó títulos a campesinos beneficiarios de reforma agraria y realizó nuevas adjudicaciones de esas tierras a nuevos propietarios, varios de ellos, como se verá en el capítulo 4, desmovilizados y testaferros paramilitares.”¹⁹

En la web como hecho notorio se encuentra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2015 radicados 11-001-60-00253-2007 82716 y 11-001-60-00253-2007 82791 M.P. Eduardo Castellanos Roso emitida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz²⁰, en la que se puede extraer estos apartes que contribuyen a la reconstrucción de la memoria:

“Por otra parte, las Farc y el ELN comenzaron a sabotear el funcionamiento de la industria bananera de diversas maneras: dinamitando sedes de las compañías multinacionales; quemando tractores, motobombas, máquinas empacadoras y casas; y secuestrando a los administradores de las fincas cuyos propietarios fueran grandes productores locales. De ese modo, en julio de 1996, cincuenta hombres armados pertenecientes al Frente Francisco Javier Castaño, ingresaron a la finca “Campo Alegre” 500 cuyo propietario en ese entonces era el empresario bananero y palmicultor, Juan Manuel Dávila Jimeno. Allí, la guerrilla quemó dos casas donde residían tres familias cultivadoras de banano, incineraron dos tractores, cinco góndolas y tres motobombas, se robaron dos tractores y secuestraron a dos jornaleros(..)

En mayo de 1998, cuarenta integrantes del Frente Francisco Javier Castaño rodearon el corregimiento de Gaira (Santa Marta) para tomarse las instalaciones de la compañía multinacional Técnicas Baltim S.A. (filial de Dole). Allí, los guerrilleros detonaron cinco petardos con un peso aproximado de 20 kilos, y robaron las armas de los vigilantes y agentes de seguridad contratados por la empresa. De manera agregada, se calcula que entre los años 1986 y 2000, las guerrillas de las Farc y el ELN, secuestraron a 75 administradores de fincas e incendiaron 250 propiedades (viviendas, bodegas, vehículos y oficinas de empaque).

Por su parte, el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, evidenció que el secuestro y el homicidio fueron los delitos que con mayor frecuencia cometieron las Farc y el ELN en Magdalena (...).

Varios de los integrantes que conformaron la cúpula del GAOML (cuando éste se hace llamar “Frente Resistencia Tayrona” en el año 2001), eran hijos, sobrinos o hermanos de Hernán Giraldo Serna. Por ejemplo, Hernán Giraldo Ochoa (alias Rambo), Daniel Eduardo Giraldo Contreras (alias Grillo), Jesús Antonio Giraldo Serna (alias el Mono), Rubén Giraldo (alias Raúl), Nodier Giraldo (alias Cabezón), entre otros, fueron actores claves en la parte militar y financiera de esta agrupación delictiva. Igualmente, los paisanos y las personas recomendadas por amigos cercanos a Hernán Giraldo Serna, ocuparon posiciones de poder al interior de este GAOML. Tales fueron los casos de José Edilberto Guzmán (alias Quemaito), Norberto Poveda Quiroga (alias 5.5), Eduardo Vengochea Mola (alias el Flaco) y Huber Daned Castro Pineda (alias Garfio). (...). Por otra parte, el grupo de Hernán Giraldo se especializó desde los años noventa en el negocio de la coerción privada. Inicialmente, constituyeron una empresa llamada “Conservar Ltda.” para cobrar por servicios de vigilancia prestados a seiscientos cincuenta (650) establecimientos comerciales ubicados en el mercado público de Santa Marta(...)

De esa manera, a finales de los noventa e inicios de los años dos mil, se registraron varias confrontaciones bélicas entre el GAOML comandado por Giraldo, el Frente 19 de las Farc, y los Frentes Javier Francisco Castaño y Domingo Barrios del ELN en diferentes lugares de la Sierra Nevada (...). **Transformaciones del conflicto armado en la región bananera de Magdalena (2000 – 2005)** El año 2000 marcó un punto de inflexión en las dinámicas del conflicto armado en la región bananera de Magdalena por varias razones. Primero, la naturaleza misma del conflicto cambió: la guerrilla dejó de ser el principal factor de enemistad y conflictividad en el departamento, por lo que

¹⁹ <https://www.observatoriodeltierras.org/wp-content/uploads/2018/06/Despojo-en-el-Magdalena-Junio-20-de-20181.pdf>

²⁰ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/10/SENTENCIA-MANGONES-LUGO-alias-Carlos-Tijeras-TSBt%C3%A1.pdf>

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

las principales violaciones a los Derechos Humanos pasaron a estar asociadas con disputas de diversa índole entre los nueve grupos armados ilegales que operaban en la zona. Es decir, se pasó transitoriamente de una guerra de tipo insurgente y contrainsurgente a una guerra de tipo mafiosa. Segundo, el modo de operar de los grupos paramilitares cambió, pues con el ascenso criminal de Rodrigo Tovar Pupo (alias Jorge 40) y el surgimiento del llamado Bloque Norte, se incorporaron elementos gerenciales y empresariales en el funcionamiento interno de estos aparatos armados. Igualmente, en este periodo la geografía de las victimizaciones a la población civil varió. Esto se vio reflejado, por ejemplo, en la urbanización del conflicto armado en el departamento. Y tercero, la cooptación de las instituciones de representación popular (concejos, alcaldías y Congreso de la República) se convirtió en el objetivo prioritario del denominado Bloque Norte”

También puede encontrarse en la web como hecho notorio la noticia publicada por radio Santa fe Bogotá ²¹ que informa:

“Asegurado el cabecilla paramilitar alias «El Gordo» por masacre en Santa Marta

–El cabecilla paramilitar Eliseo Beltrán Cadenas, alias “El Gordo” ó alias “23”, fue asegurado por la fiscalía por su presunta responsabilidad en la desaparición forzada y posterior asesinato de nueve personas, entre ellas dos menores de edad.

Los hechos que se investigan ocurrieron el 8 de mayo de 2003, cuando al caserío Puerto Nuevo del corregimiento Guachaca, jurisdicción de Santa Marta, llegaron miembros del frente ‘Resistencia Tayrona’ de las AUC y secuestraron a: Yeison Salinas Franco y Kelly Johana Sarmiento Renoga (menores de edad), José Sarmiento Ordóñez, Judith Villamil Hernández, Enoc Enrique Sarmiento Villamil, Luz Mery Renoga Vastos, Ana Edith Uribe Cueto, Luis Fernando Arzuza Guetto, y Edgar Arzuza Guetto.

Según lo destacó la fiscalía, esas personas fueron transportadas en tres vehículos hasta la escuela del sitio denominado Casa de Tabla donde fueron asesinadas y sepultadas en dos fosas. Posteriormente, sus cuerpos fueron exhumados e incinerados.

El fiscal de Derechos Humanos a cargo del caso sindicó a Beltrán Cadena, como presunto responsable de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, tortura en persona protegida, y hurto calificado y agravado.

Beltrán Cadena está privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla”.

Finalmente reposa en el dossier, escrito de la Fiscalía Novena Delegada ante Tribunal de Distrito – Dirección de Justicia Transicional²², que en uno de sus apartes lo siguiente:

“...fueron muchos los hechos de violencia, tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado etc., realizados por los miembros pertinentes a la estructura o estructuras paramilitares, que hicieron presencia en el municipio de San Ángel, en el Departamento de Magdalena.” (...)

Estas pruebas ilustran acerca de la presencia de los grupos armados ilegales en la zona del Magdalena donde se encuentra el municipio de Sabanas de San Ángel y del acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en ese sector.

Siendo así, es menester determinar si la violencia mencionada incidió en la solicitante y su núcleo familiar para que abandonaran el inmueble objeto de proceso.

²¹ radiosantafe.com/2008/11/27/asegurado-el-cabecilla-paramilitar-alias-el-gordo-por-masacre-en-santa-marta/

²² Fls. 353-354 C2 parte 3.

4.7.3. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación se verificará entonces la incidencia de este contexto local de violencia en la permanencia de la señora Luz Marina Barrios de la Cruz en el predio reclamado tal y como se alega en el escrito genitor del proceso.

Afirma la parte accionante que, en el año 1997 el bloque norte del grupo armado paramilitar hizo presencia en el territorio, el cual se encontraba comandado por Jorge 40, presentándose así, sucesos como asesinatos y cobros de vacunas. Que este grupo llegó hasta el sector de Monterrubio y en el lugar denominado *El Pueblito de los Barrios* asesinaron a varias personas “masacre”, a partir de una lista de personas que se había realizado; asevera, que entre las víctimas de la referida *masacre* estuvo el señor José Barrios, cónyuge de una prima suya, Carmen Barrios Manjarrez. También que la señora Gloria Barrios, hermana de la solicitante, fue víctima de hurto en el negocio que tenía en este lugar.

Narra además que en el predio vecino, denominado “San Carlos” fue asesinado por parte de un grupo paramilitar su propietario, Juan de la Rosa Gamarra, de igual manera, asesinaron a un señor que transportaban personas, al que llamaban “chiqui” de apellido Vergel. Que para el año 1998, en el sector de “El Pueblito de los Barrios” integrantes de grupo paramilitar retuvieron a un tío de la solicitante, el señor Amalio Barrios, y a su núcleo familiar, con la finalidad se asesinarlos, pero por intercesión del señor Andrés Meza, no lo hicieron, pero alias “23” le dio 24 horas a esta familia para abandonar la finca denominada “El Paraguay” y le quitaron el ganado que era de su propiedad. Que para el año 2000 la solicitante y su familia, se fueron a vivir a “El Pueblito de los Barrios” en donde se sintieron presionados por alias “23” y decidieron dejar las labores de ganadería y solo proseguir con las actividades tendientes a la agricultura.

Finalmente y como hecho relevante manifiesta la solicitante en el libelo introductorio, que en una ocasión dicho comandante paramilitar tuvo intenciones de llevársela para asesinarla y que su compañero Francisco Hurtado Andrade y su hijo Roberto Carlos Hurtado en distintos momentos y que fueron obligados por alias “23” a permanecer en un furgón durante toda la noche.

A continuación extractos del relato de la señora Luz Marina Barrios de la Cruz ante el Juez Especializado:

“**PREGUNTA:** Bien señora Luz establecido esto, tenga la bondad y le indica al despacho ¿cómo se da su llegada?, como nace esa relación suya con el predio denominado Quebrada de Piedra, ubicado en la vereda Florencia municipio de Sabanas de San Ángel **RESPUESTA:** ¿cómo lo adquirí? Bueno doctor nosotros adquirimos el predio porque mi esposo se ganó un carro, eso fue en el año 1985 un carrito un carro en una rifa nosotros vendimos el carro y compramos el pedazo de tierra **PREGUNTA:** ¿cómo se llama su esposo? **RESPUESTA:** Francisco Saúl Hurtado Andrade **PREGUNTA:** ¿y compraron el predio en el mismo año 85? **RESPUESTA:** Si doctor **PREGUNTA:** ¿a quién se lo compraron? **RESPUESTA:** A don Víctor Pimienta Rojano **PREGUNTA:** ¿qué cantidad de tierras le compraron al señor Víctor Pimienta? **RESPUESTA:** 31 hectárea doctor **PREGUNTA:** ¿qué precio pagaron por esas 31 hectáreas? **RESPUESTA:** En esa época eso fueron \$800 000 pero eso hacen 20 y pico de años, 18 años o más, más del 85 **PREGUNTA:** ¿y una vez compraron el predio ustedes entraron a vivirlo o trabajarlo? **RESPUESTA:** Si doctor mi esposo vendió eso el carro por \$1 000 000 y dejamos \$ 200 000 e hicimos la casita que está allá,

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

la casa que está ahí la hicimos y nos mudamos enseguida al predio **PREGUNTA:** ¿qué explotación económica le ejercían al predio ustedes? **RESPUESTA:** Sembrábamos yuca, maíz, criábamos chivo, cerdo, gallinas y nos daban ganado al partir y eso teníamos ganadería **PREGUNTA:** ¿durante cuánto tiempo estuvieron en el predio? **RESPUESTA:** Duramos 18 años doctor **PREGUNTA:** ¿qué paso a los 18 años? **RESPUESTA:** Pasó a los 18 años doctor usted sabe que hubo una violencia allá con los paramilitares, ellos llegaron en el 97 pero nosotros estuvimos ahí no se habían metido con nosotros ni nada pero en el 2002, 2003 hubo un *paraco* se dice él, nos cogió cosas, alias 23 le decían, para el 2018 yo me fui para el Pueblito de los Barrios porque los niños estaban pequeños y yo los puse en el colegio yo me fui a vivir allá y el hijo mío **PREGUNTA:** Disculpe, antes que continúe vamos a ir estableciendo las fechas para que no se complique **RESPUESTA:** Ah bueno **PREGUNTA:** Usted dice que en el 2018, o sea el año pasado? **RESPUESTA:** No nosotros salimos, ¿usted dice cuando salimos del predio? **PREGUNTA:** Si claro me está narrando la salida, pero me acaba de decir 2018 entonces para dejar todo aclarado **RESPUESTA:** Ah fueron 18 años, fue en el 2003 **PREGUNTA:** Ok, ¿qué paso, siga continuando, llegó alias 23 ¿y qué paso? **RESPUESTA:** En el 2003 doctor yo me fui para el *Pueblito de los Barrios*, ese pueblo queda cerquita ahí donde yo nací porque yo tenía los niños estudiando 3 niños pequeños estudiando y ellos estudiaban con un trabajador y mi hijo mayor yo lo dejé en la finca con su mujer cuidando, yo me fui para el pueblo, mi esposo iba y venía entonces en el pueblito tenían ellos un urbano que se llamaba Diego Gutiérrez pero le decían *alias 23* y ese señor él era el que mandaba ahí en el pueblito, el nadie podía hacer nada porque enseguida el amenazaba que iba a matar, el me cogió y me insulto me dijo palabras, usted sabe, me amenazó con una pistola y me dijo que me iba a amarrar para matarme para llevar a matarme porque se llevaban a uno y lo mataban lo picoteaban lo botaban y entonces él le pidió permiso a los mayores de ellos que él llamaba porque a él lo tenían ahí cuidando eso, que él me iba a matar a mí y ellos le preguntaron qué por qué, que, que había hecho, no que le habían dicho que yo hablaba de él que yo lo indisponía donde uno que se iba a meter con una persona de esa porque uno les tenía miedo, bueno quedo así porque ellos no aceptaron eso porque ahí en el pueblecito mío estaba toda mi familia estaba mi esposo, yo estaba con mi esposo, también ahí entonces quedó eso así pero el quedó con la..., me miraba mal, yo le tenía miedo doctor, él le cogió cosa a mi esposo el a mi esposo lo mandó, lo castigó una vez y lo mandó a trabajar para otro lado con un castigo lo metió en un furgón, a mi hijo mayor también lo quería matar porque a él le decían que mi hijo era guerrillero, lo metió en un furgón también, mi hijo ahí lo castigó yo lloraba todo yo sufría por eso pero yo no le decía nada a nadie, pero deseaba vender la tierrecita porque yo quería irme nos queríamos ir de ahí (...) **PREGUNTA:** en respuesta ultima usted manifiesta que el predio la ceiba o ceibita ubicado en Pueblo Nuevo, de su marido Saúl Hurtado, sírvase manifestar si para la fecha de 1987 al 2000 eso se encontraba en cabeza de su marido. **RESPUESTA:** no porque es que nosotros después que nos vinimos para Fundación mi esposo se fue para allá que la finca del papá de él la tenían también, también la tenía un *paraco* y como nosotros estábamos pasando trabajo ahí, la finca la dejaron sola la hicieron desocupar cuando eso y él se fue para allá se fueron todos los hermanos y nosotros...”

Posteriormente la solicitante en su interrogatorio manifestó:

“**PREGUNTA:** ¿declaró ante una autoridad competente ese hecho que la obligó a desplazarse de su predio? **RESPUESTA:** No doctor porque uno no podía declarar ante las autoridades porque ellos todavía estaban por ahí, en el 2005 fue que yo declare en la personería de Fundación a desplazados y eso **PREGUNTA:** ¿y recibió algún tipo de ayuda humanitaria por el estado dado su condición de desplazada? **RESPUESTA:** Me dieron unas ayudas humanitarias nada más eso (...) **PREGUNTA:** dice usted que en el 2003 usted se fue voluntariamente con sus hijos para... **RESPUESTA:** Para el Pueblito de los Barrios, allá fue que fue el dónde yo vivía en el pueblito **PREGUNTA:** ¿y se fue porque quería darle estudios a sus hijos? **RESPUESTA:** Sí, pero en el pueblito, esta cerquita de la finca. **PREGUNTA:** ¿quién quedó entonces en el predio en ese entonces? **RESPUESTA:** Mi hijo mayor Roberto Carlos **PREGUNTA:** ¿y el quedó haciendo qué? **RESPUESTA:** El quedó doctora quedó cuidando él y mi esposo mi esposo iba y venía, ellos haciendo lo mismo que hacían **PREGUNTA:** ¿cuándo usted vendió el predio en qué año fue? **RESPUESTA:** En el 2003 **PREGUNTA:** ¿en el 2003 se va y en ese año 2003 vende el predio? **RESPUESTA:** Sí, sí, no usted dice en el 2003 que yo me fui para el pueblito no, en 1999 doctora. **PREGUNTA:** Pero entonces corrija porque usted dice que 2002, 2003 cuando alias 23 **RESPUESTA:** En el 99 yo me fui para...”

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

PREGUNTA: Dice usted que en el 2003 usted se fue para el *Pueblito de los Barrios* a educar a sus hijos y también por lo que estaba toda su familia allá en ese pueblito, entonces ¿en qué año salió de allá? **RESPUESTA:** En el 99 cuando ya vendí yo tenía 2 años de estar allá 3. **PREGUNTA:** 1999 al 2003 que fue cuando ahí en esa fecha en ese lapso quedo su esposo cuidando el predio con su hijo mayor? **RESPUESTA:** Si doctora **PREGUNTA:** Exactamente para que fecha fue que usted recibió las amenazas del señor *alias* 23 y en qué fecha fue cuando él se llevó a su hijo y a su esposo y lo metió en un furgón, ¿recuerda la fecha? **RESPUESTA:** Si doctora la fecha fue en el mismo 2003 eso fue a principios del 2003 eso fue que se llevó, él tenía el furgón en el pueblito él los metía ahí mismo y a mi esposo lo mandaba para otra parte y duraba con él hasta una semana, lo mandaba para otro pueblo otro pueblecito, ellos se los llevaban para allá para castigarlos allá (...) **PREGUNTA:** ¿recuerda que muertes violentas ocurrieron ahí en ese sector? **RESPUESTA:** ¿en ese sector? **PREGUNTA:** ¿si donde tiene el predio donde tenía el predio Quebrada de Piedra? **RESPUESTA:** Doctora ahí mataron a un muchacho que él era, él viajaba en un carro él era el que llevaba pasajeros y todo, a él lo sacaron ahí cerca de, lo cogieron le hicieron un retén militar reten de ellos y lo sacaron y lo mataron ahí doctora, más delante por ahí por la vereda 4 caminos **PREGUNTA:** ¿recuerda cómo se llamaba el muchacho y en qué año fue esa muerte violenta y a manos de quién? **RESPUESTA:** A él le decían el chichi, él era apellido Vergel pero yo no sé el nombre doctora, apellido Vergel **PREGUNTA:** ¿recuerda usted la muerte violenta del señor José Barrios? **RESPUESTA:** Claro **PREGUNTA:** ¿de las señoras Gladis Avilas y Lineth Ballena? **RESPUESTA:** ¿cómo? **PREGUNTA:** ¿recuerda usted la muerte violenta del señor José Barrios? **RESPUESTA:** A José Barrios si lo sacaron ahí en el mismo Pueblito pero antes de yo irme para el pueblito cuando ellos entraron la primerita vez allá al pueblito, ellos llevaron una lista en mano y preguntaban por las personas y encontraron al señor José Barrios ahí, ellos llevaba un cara tapada doctora y él le señalaba y lo cogieron y se lo llevaron y lo mataron ahí adelantico del pueblito **PREGUNTA:** ¿sabe usted o recuerda de en manos de qué grupo? **RESPUESTA:** de los paramilitares de las autodefensas **PREGUNTA:** ¿y de las señoras Gladis Ávila y Lineth Ballenas que recuerda doctora? **RESPUESTA:** nada doctora **PREGUNTA:** ¿recuerda usted que otros colindantes de su predio también fueron víctimas del conflicto armado y que también salieron desplazados de ahí, vecinos suyos? **RESPUESTA:** ¿vecinos míos, otros colindantes? **PREGUNTA:** ¿que también sufrieron? **RESPUESTA:** Martin Barrios mi hermano que colindaba con el predio, colinda con el predio Martin Barrios de la Cruz mi hermano **PREGUNTA:** ¿cómo se llamaba o como se denominaba el predio de él y a que distancia quedaba del suyo? **RESPUESTA:** El predio de él no me acuerdo como es que es, el predio del cómo es que se llama **PREGUNTA:** ¿qué otras personas recuerda también que.. **RESPUESTA:** ¿de ahí mismo que colindaban? **PREGUNTA:** ¿que estuvieran también en esa situación de desplazamiento que se desplazaron para esa fecha también que fueron amenazados? **RESPUESTA:** Este las hermanas Angulo, las hijas del difunto Lizardo Angulo que pegaban con el predio, ellas también se fueron por desplazamiento **PREGUNTA:** ¿tenían un predio colindante que se denominada predio San Carlos y recuerda que hechos ocurrieron ahí? **RESPUESTA:** San Carlos pegaba San Carlos colindaba con mi hermano porque entre San Carlos y el predio mío el predio quebrada de piedra esta entre Martin, Martin queda en el medio él es el que colinda con san Carlos, en san Carlos si doctora en san Carlos quemaron las casas y todo **PREGUNTA:** ¿quemaron las casas? **RESPUESTA:** Si, vinieron buscando al dueño pero no lo encontraron, se metieron un grupo de paramilitares en caballo y haciendo tiro y todo doctora se llevaron ganado todo eso lo recogieron y se lo llevaron (...) **PREGUNTA:** Vamos por parte señora Luz, el señor José Meza Lora es oriundo de la zona, usted lo conocía de antes? **RESPUESTA:** Si oriundo de la zona de san ángel magdalena **PREGUNTA:** El señor Meza Lora ejerció alguna presión física o psicológica sobre usted o su esposo para llevar a cabo la negociación del predio? **RESPUESTA:** No doctor el nada más propuso que se la vendiera **PREGUNTA:** Canceló la totalidad del dinero pactado por el negocio, le pago completo? **RESPUESTA:** Si doctor lo pago completo **PREGUNTA:** Hacían donde se dirigieron ustedes, usted y su núcleo familiar cuando vendieron la tierra? **RESPUESTA:** E Fundación Magdalena doctor **PREGUNTA:** Con posterioridad al año 2003 fecha en que usted manifiesta haber vendido el predio, usted ha vuelto al predio volvió en algún momento? **RESPUESTA:** No doctor nada (...) **PREGUNTA:** Como hecho relevante la solicitante manifestó que en el predio vecino denominado San Carlos fue asesinado por un grupo paramilitar y de propietario Juan de la Rosa Gamarra fue asesinado de igual manera, entonces la pregunta es; si a usted le consta ese hecho que fue asesinado en esa zona? **RESPUESTA:** En esa finca? **PREGUNTA:** ¿si? **RESPUESTA:** Yo no dije que lo asesinaron ahí, yo dije que se le llevaron el ganado y le quemaron la finca **JUEZ:** le aclaro señora Luz Marina, dentro de la demanda dice que usted manifestó en la parte administrativa que era la base para montar la

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

demanda de restitución de tierras, de que el señor Juan de la Rosa Gamarra fue asesinado, ¿usted conoce al señor Juan de la Rosa Gamarra o lo conoció? **RESPUESTA:** Yo lo conocí **PREGUNTA:** ¿usted sabe que paso con él? **RESPUESTA:** No la verdad es que, doctor a él llegaron a la finca buscándolo los paramilitares el señor Juan se había ido, lo único que le quemaron la finca y le llevaron el ganado pero a ninguna hora yo he dicho que lo asesinaron en la finca, yo me acuerdo de eso doctor”.

Sostiene la solicitante que sale del predio en el año 1999 hacia la localidad de Pueblitos de los Barrios por necesidad de estudios de sus hijos, siendo que en el fundo quedó su hijo mayor y su compañero Saúl Andrade quien frecuentaba regularmente el predio; que para el año 2003 recibe amenazas por parte de alias “23”, perdiendo relación material con el inmueble objeto de restitución en el año 2004 cuando decide negociarlo con el señor José Rosario Meza Lora y se desplaza con toda su familia para el municipio de Fundación Magdalena. De igual forma, aclara la solicitante respecto del señor Juan de la Rosa Gamarra que este no fue asesinado tal como se dijo en la solicitud de restitución, sino que a este lo llegaron buscando a su finca San Carlos que es vecina del predio Quebrada de Piedra y al no encontrarlo le hurtaron el ganado que se encontraba en la misma.

A la solicitud de restitución del predio Quebrada de Piedra se opuso la señora Laura Cucalón de Azuero quien en su escrito de oposición tacha la calidad de víctima de la solicitante e indica haber adquirido la parcela con buena fe exenta de culpa.

Con el fin de acreditar sus alegaciones solicitó que se decretaran varias pruebas, entre ellas la declaración del señor Manuel Segundo Pimienta Cáceres, quién comentó lo siguiente durante la etapa de instrucción:

“**PREGUNTA:** Gracias su señoría, manifieste al despacho si usted conoce a la señora Luz Marina Barrios, en el evento sea cierto manifieste los motivos o las razones de ese conocimiento **RESPUESTA:** Si, la señora Luz Marina Barrios la conozco fue vecina de nosotros, la conozco más o menos desde el año 90 por ahí del 85 a 90, ella si tenía una tierrecita ahí vendió su tierrecita normal, ella hubo un momento donde se trasladó a Fundación Magdalena como por estudios de los hijos y eso y quedó un hijo en la finca iba y venía **PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho de que predio habla usted de vecindad que era de propiedad de la señora Luz Marina Barrios, en caso cierto diga también si usted tiene conocimiento que ella abandono el predio por causa de presiones, intimidaciones, amenazas, hostigamientos de grupos armados al margen de la ley? **RESPUESTA:** No que ella haya abandonado su predio **PREGUNTA:** La primera pregunta que informe cual es el predio que usted habla que usted es vecino? **RESPUESTA:** Bueno el predio que éramos vecinos es, eso se llama, no me acuerdo, 4 caminos que esta frente a Cascajal o sea seguido de ella, es Quebrada de Piedra, bueno en el momento no tengo el nombre del predio donde éramos vecinos pero si éramos vecinos y conocidos, no. **JUEZ - PREGUNTA:** Señor testigo la pregunta primera es, si recuerda el nombre del predio en que eran testigos, usted manifiesta no recordar el nombre, la segunda es si usted sabe si la señora Luz Marina Barrios abandono el predio por presiones de grupos al margen de la ley, sírvase contestar? **RESPUESTA:** No señor por presiones no, no abandono el predio por presiones ni nada sino que ella vendió su tierra, salió primeramente a darle estudios a los hijos afuera porque era más fácil por ahí no había colegios de bachillerato ni nada de eso entonces salió dejó al hijo en la finquita y salió, no abandono su predio, iba y venía no fue por presiones de nadie sino que ella decidió vender su predio **PREGUNTA:** Dígale al despacho por ese carácter de vecindad que usted tenía con la familia de la señora Luz Marina usted tuvo conocimiento o tiene conocimiento de que ella fue amenazada de muerte por un señor o alias Diego o alias 23 en Pueblito de los Barrios, en caso afirmativo manifieste? **RESPUESTA:** No, no tengo, no, que yo haya sabido no en ningún momento ella fue amenazada por ellos vivían en pueblito si hubiera sido amenazada no hubiera vivido donde estaba el señor que ella dice 23, no fue amenazada (...) **PREGUNTA:** Reitero una pregunta anterior, perdone la redundancia, usted tiene conocimiento que

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

la señora Luz Marina Barrios antes de la compraventa que se hizo con el señor José Lora abandonó el predio Quebrada de Piedra, en caso positivo diga para que fecha o que época tuvo usted conocimiento que ella abandonó el predio que ella dejó de administrarlo que ella dejó de explotarlo, que ella se alejó de ese predio si en ese sentido. **RESPUESTA:** Bueno ella dejó el predio cuando lo negoció con el señor José Meza Lora aproximadamente en el 2004 fue cuando ella salió porque negoció el predio **PREGUNTA:** ¿Usted tiene conocimiento, perdón, manifestó si usted conoce al esposo o compañero permanente de la señora Luz Marina Barrios, en caso positivo, diga su nombre y si tiene conocimiento que éste fue víctima de amenazas de atropellos por parte de miembros de grupos paramilitares en la región? **RESPUESTA:** Si conozco al señor Francisco Hurtado, no fue víctima de atropello porque él siempre se mantuvo en la región y si una persona es víctima de atropello yo pienso que abandona la región se va, tiene que irse porque ha sido amenazado y él no fue amenazado. **PREGUNTA:** ¿Como usted manifiesta que nunca abandono la región, especifique concreto que poblado sitio o vereda se movía el señor Saúl Hurtado dentro del municipio de Sabanas del San Ángel para la época de 1997 al año 2003? **RESPUESTA:** El señor Francisco Hurtado se movía en toda la zona del corregimiento del Pueblito de los Barrios, compraba animales por ahí y andaba en la región en la vereda del Manantial, Pueblitos los Barrios, Flores en todo el municipio **PREGUNTA:** ¿Sabe en qué lugar vive actualmente la señora Luz Marina Barrios en caso positivo manifieste si lo hace sola o en compañía de su esposo y sus hijos? **RESPUESTA:** En compañía de su esposo y sus hijos en una finca que era de propiedad del papá de Francisco se llama La Ceibita **PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de algún pariente cercano de la señora Luz Marina Barrios que fue ultimado o que fue sesgada su vida en el periodo 1997 hasta la actualidad por parte de grupos armados al margen de la ley? **RESPUESTA:** No señor no tengo conocimiento de eso **PREGUNTA:** La solicitud igual a la afirmación que hizo en audiencia la señora Luz Marina dice habla del asesinato de un señor de nombre José Barrios, pariente de ella, por parte de grupos paramilitares ¿qué sabe usted de eso? **RESPUESTA:** Bueno el señor José Barrios que usted nombra si fue asesinado, pero como que en un enfrentamiento algo así por un grupo pero no sé si sería por paramilitares guerrilla no se **PREGUNTA:** Me puede indicar si recuerda en que sitio o si se llevó ese hecho? **RESPUESTA:** Dicen que vereda Brasil **PREGUNTA:** Igualmente cuenta la solicitante la señora Luz Marina Barrios que un pariente de nombre Amalio Barrios fue, Amalio Barrios fue tentado a su iluminación física, pero por intervención de un señor apellido Meza si mal no recuerdo Andrés tal hecho no se llevó a cabo, ¿tiene usted conocimiento sobre hecho victimizante dicho por la solicitante? **RESPUESTA:** Bueno que haya intervenido el señor Andrés de eso no tengo conocimiento y el señor Amalio tampoco abandonó la zona se quedó, siempre lo vi ahí. (...) **REGUNTA:** Dado que al inicio en respuestas tuyas no concreto el nombre del predio diga en esta oportunidad si tiene conocimiento de su ubicación, en caso positivo manifiéstela sobre el predio quebrada de piedra? **RESPUESTA:** El predio si vecino del predio Quebrada de Piedra incluso era las mismas son las mismas tierras está ubicada en la vereda 4 caminos vecino de la señora Luz Marina se llama Quebrada de Piedra porque ahí lleva el Quebrada de Piedra que ahí es un arroyo una quebrada que hay ahí".

En cuanto a la declaración del señor Manuel Segundo Pimiento Cáceres se observa que el mismo manifiesta no tener conocimiento de las amenazas alegadas por la demandante pues asegura que ello no podría ser así teniendo en cuenta que ella vivía en el mismo lugar que alias "23", dando a entender que este último vivía en el pueblo en el que residía la señora Barrios y su familia, siendo que respecto del señor Hurtado (compañero de la solicitante) afirma que este se movía en toda la zona de Pueblitos de los Barrios comprando animales, sin embargo, la pregunta tuvo un marco temporal del año 1997 a 2003 y la demandante dijo que el problema de amenazas ocurrió para el año 2003; Así mismo, expresó el testigo acerca del asesinato del señor José Barrios ratificando el dicho de la solicitante, negando además tener conocimiento de vínculos del señor José Meza Lora.

Por su parte, el señor Francisco Antonio Pedroza Miranda, quien se dice vecino del predio Quebrada de Piedra, declaró ante el Juez del Circuito:

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

“PREGUNTA: Gracias su señoría, sírvase manifestar al despacho si usted conoce a la señora Luz Marina Barrios en caso positivo manifieste las razones o motivos del mismo **RESPUESTA:** Si señor porque yo tengo 27 años de estar en ese predio donde estoy son 27 años de estarla conociendo **PREGUNTA:** Conforme a su respuesta manifieste si usted tuvo conocimiento si la señora Luz Marina Barrios en condiciones del goce del predio Quebrada de Piedra estuvo sometida a presiones u hostigamientos de carácter militar por grupos paramilitares? **RESPUESTA:** No lo tengo estando yo ahí no ha habido presión de paramilitares **PREGUNTA:** ¿Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de la señora Luz Marina Barrios conforme a su solicitud, fue desplazada del predio Quebrada de Piedra por causa de amenazas de grupos paramilitares en caso de que sea cierto, perdón doctor, que tiene usted que decir sobre la afirmación de la señora Luz Marina Barrios que ella vendió el predio Quebrada de Piedra por motivos de presión de grupos paramilitares? **RESPUESTA:** No señor no tengo ideas que ella haiga sido presionada para vender ese predio **PREGUNTA:** Igualmente manifiesta la señora Luz Marina que fue víctima de un atentado de asesinato pero que el mismo fue parado por orden de un jefe de un grupo paramilitar según ella de la zona de nombre Jorge 40, que tiene que decir al respecto? **RESPUESTA:** No, parece que no porque ella casi no nunca se ha alejado de esos predios de ahí del pueblo no ha sido alejada de acá o no fue alejada **PREGUNTA:** Igualmente manifiestan que un pariente de la solicitante de nombre Amalio Barrios fue obligado a desplazarse de un predio denominado Paraguay por parte de grupos paramilitares para la época, que tiene que decir **RESPUESTA:** No tengo conocimiento de eso **PREGUNTA:** Así mismo manifiesta que el señor José Barrios parientes también de la solicitante fue asesinado por grupos paramilitares para la época, que tiene usted que decir al respecto? **RESPUESTA:** Tampoco no tengo conocimiento de eso **PREGUNTA:** Igualmente manifiesta que su esposo marido de nombre Saúl Hurtado igualmente un hijo suyo constantemente fue hostigado por grupos paramilitares en la cabecera o en el casco del corregimiento de Pueblitos de los Barrios, ¿qué tiene usted que decir? **RESPUESTA:** No porque ellos no desalojaron ese predio, ella salió para el pueblo y quedó el hijo en la finca (...) **PREGUNTA:** ¿Manifiéstele al despacho la aproximación o la fecha en que usted recuerde para cuando la señora Luz Marina Barrios enajenó o vendió o transfirió la propiedad del predio Quebrada de Piedra? **RESPUESTA:** Eso fue como en el 2004 que vendió al señor José Lora, José Meza Lora **PREGUNTA:** ¿el comprador del predio del cual usted identifica como José Meza diga si lo conoce y los motivos de ese conocimiento? **RESPUESTA:** repítame otra vez **JUEZ- PREGUNTA:** ¿usted conoce al señor José Meza Lora quien compra el predio de la señora Luz Marina Barrios? **RESPUESTA:** Si señor si lo conozco **PREGUNTA:** ¿por qué lo conoce? **RESPUESTA:** porque el duró un tiempo en esa finca **PREGUNTA:** ¿en qué finca? **RESPUESTA:** en la finca Quebrada de Piedra **PREGUNTA:** ¿usted tiene conocimiento de las circunstancias de los motivos por el cual la señora Luz Marina Barrios transfirió la propiedad de dicho predio? **RESPUESTA:** No, no tengo **JUEZ:** ¿Un momento abogado, entendió la pregunta? **RESPUESTA:** sí que porque la señora Luz Marina porque vendió **JUEZ:** ¿si porque vendió? **RESPUESTA:** si no sé porque **PREGUNTA:** ¿diga si el señor José Rosario Meza con el conocimiento que usted tiene, tuvo algún vínculo con grupos armados al margen de la ley en la zona donde usted se encuentra arraigado? **RESPUESTA:** No señor no tengo conocimiento **PREGUNTA:** ¿usted sabe actualmente donde vive la señora Luz Marina Barrios? **RESPUESTA:** Si señor si se, ahí cerca del Pueblo Nuevo Primavera, la finca La Ceibita **PREGUNTA:** ¿usted tiene conocimiento de quien era ese predio, si sobre ese predio sus propietarios u ocupantes o poseedores tuvieron que salir del mismo por causa de la violencia? **RESPUESTA:** Ese predio es herencia del marido de ella (...) **PREGUNTA:** Dígame al despacho si por motivo de la violencia generalizada en la zona, usted en algún momento estuvo tentado a abandonar dicho predio? **RESPUESTA:** No señor. **JUEZ - PREGUNTA:** ¿en este estado de la diligencia el despacho hace uso de la palabra para hacer precisión en las preguntas, señor Pedroza Miranda manifestó usted al comienzo de sus respuestas que tiene 27 años en el predio y que se encuentra actualmente? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿cómo se llama el predio donde se encuentra actualmente ubicado? **RESPUESTA:** Florencia corregimiento de Sabana de San Ángel **PREGUNTA:** ¿y a que distancia aproximadamente queda del predio denominad Quebrada de Piedra objeto de esta restitución? **RESPUESTA:** ahí somos pegadita ahí **PREGUNTA:** ¿son colindantes o están cerca? **RESPUESTA:** Colindante **PREGUNTA:** ¿usted es vecino directo de los predios? **RESPUESTA:** Florencia con quebrada de Piedra hay linderos con el predio de la señora Luz Marina **PREGUNTA:** bien, ¿en calidad de que está usted en el predio denominado Florencia, usted es propietario, poseedor? **RESPUESTA:** propietario fui adjudicado en ese predio **PREGUNTA:** hace 27 años **RESPUESTA:** hace 27 años en el 93 **PREGUNTA:** bien, usted manifestó también en sus respuestas que la señora Luz Marian había

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

dejado a un hijo en la finca en el predio quebrada de piedra, ¿cómo se llama el hijo? **RESPUESTA:** Se llama José Carlos **PREGUNTA:** ¿y usted lo conoce? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿y por último sabe usted o tiene conocimiento porque la señora Luz Marina Barrios decidió vender el predio quebrada de piedra? **RESPUESTA:** No señor”

Los testigos Manuel Pimienta Cáceres y Francisco Pedroza Miranda concuerdan en que la solicitante sale del predio hacia el corregimiento de Pueblitos de los Barrios por necesidad de estudio de sus hijos y que en el inmueble quedó su hijo mayor y su compañero Francisco Hurtado de quien el testigo Pimienta refiere que iba y venía al inmueble, teniendo los interrogatorios un marco temporal entre los años 1999 y 2003 lo que hace presumir la presencia del hijo de la solicitante en el inmueble objeto de restitución hasta la venta del mismo en el año 2004 pues fueron contestes los testigos citados en afirmar que la solicitante y su núcleo familiar perdieron relación material con el fundo para la época de la venta del mismo al señor José Meza Lora, sin precisar los motivos por los cuales ello sucedió.

De igual forma, se tiene que ambos testigos de manera unísona manifiestan que la señora Barrios no sufrió presiones en el predio por parte de grupos al margen de la ley y afirmaron no tener conocimiento sobre las amenazas alegadas por la accionante.

De lado , se encuentra la declaración del señor Pedro Manuel Pimiento Payares vecino del predio quien manifestó ante el Juez de instrucción:

“**ABOGADO:** ¿manifieste al despacho si para la época o el periodo de 1997 al 2003 usted se encontraba vinculado a la región denominada corregimiento Pueblito de los Barrios? **RESPUESTA:** Bueno cuando esa época que me pregunta usted yo vivía al lado de la finca de Luz Marina porque esa era una misma finca, tenía 70 hectáreas, el dueño le vendió 30 a Luz Marina y le vendió 40 al papá mío a Manuel Pimienta Cueto que era mi papá, cuando Luz Marina vendió, vendió porque quiso porque a ella nadie la obligó, lo mismo hicimos nosotros vendimos el pedazo de tierra que ya el papá de nosotros había muerto hicimos lo mismo también **PREGUNTA:** Manifiésteme al despacho si durante ese periodo con anterioridad o sea dentro de su vivencia en esa región se generó o no se generó violencia generalizada por grupos armados al margen de la ley? **RESPUESTA:** Bueno hasta donde yo tengo entendido ni a ella ni a nosotros nos obligaron a vender porque con nosotros no se metieron porque si pasaban por ahí ellos andaban en esa zona pero con nosotros no se metieron ni con ella tampoco **PREGUNTA:** La señora Luz Marina Barrios manifiesta conforme al escrito de solicitud y dentro de audiencia en este despacho que ella vendió su predio Quebrada de Piedra por presión de paramilitares, ¿qué tiene usted que decir al respecto? **RESPUESTA:** Bueno si ella dice que vendió por presión de paramilitares eso es mentira porque cuando ella vendió se vino para el Pueblo para el Barrio puso una tiendecita, quitó la tienda porque le salió una casa en Fundación se vino con sus hijos a ponerlos a estudiar en Fundación porque por allá cuando eso era incómodos los estudios porque tenían que salir en burro a Monterubio a Sabanas de San Ángel y ella sacó a sus hijos para Fundación, iba y venía al Pueblo de los Barrios **PREGUNTA:** Manifieste ¿qué conocimiento tiene usted, que del asesinato de una pariente de la señora Luz Marina de nombre José Barrios por parte de grupos paramilitares? **RESPUESTA:** Bueno de eso no se le decir porque eso no fue en la zona donde nosotros estamos, eso fue para la zona de Brasil, queda un poquito retirado en carro queda como a una hora **PREGUNTA:** Igualmente manifieste ¿qué conocimiento tiene usted sobre la tentativa de asesinato del Amalio Barrios pariente también de la solicitante Luz Marina el cual no se llevó a cabo por intervención de un señor de nombre Andrés Meza por parte de grupos paramilitares? **RESPUESTA:** Bueno yo de que Andrés Meza lo haya defendido no tengo conocimiento, pero el señor se fue como cualquier vecino de esa región se había ido por miedo pero no porque lo haya atacado **PREGUNTA:** Igualmente afirma de que un comandante paramilitar denominado conocido como *alias* 23, constantemente hostigaba, amenazaba a su marido el señor Saúl Hurtado y a un hijo en el casco del corregimiento de pueblito de los barrios, usted que tiene que

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

decir la respecto? **RESPUESTA:** Bueno mire de eso que el acosaba al marido eso era como decir ellos tenían ese mando en el pueblito de los barrios que si usted iba a tomar algo porque ese urbano que ese que estaba en el pueblo de los barrios tenía cantina y si usted se ponía a discutir en la cantina venía y los cogía a todos dos y los amarraba los metía en un furgón y al día siguiente se los llevaba para allá para pueblo nuevo para primavera a raspar yuca, eso era indiscutible que de pronto el marido lo pudo meter pero que lo querían matar no porque él vivía ahí en el pueblo de los barrios compraba chivo compraba cerdo para matar ahí y llevaba inclusive llevaba a fundación a vender entonces a donde un paramilitar le tenga la mala a otro no lo va a dejar trabajar, hasta donde tengo entendido yo (...) **PREGUNTA:** Usted manifestó ahorita que por la zona si existía presencia de paramilitares solo que por ejemplo con usted nunca se metieron **RESPUESTA:** correcto **PREGUNTA:** Y también manifestó que con la señora Luz Marina tampoco se metieron **RESPUESTA:** tampoco se metieron **PREGUNTA:** A usted le consta usted está seguro porque le consta que eso es así? **RESPUESTA:** Porque estábamos en la misma zona y tú sabes que cuando uno está en la zona y si le pasa algo al vecino los rumores se oyen o los vecinos le comentan a uno y ella nunca nos comentó a nosotros no que a mi están haciendo esto ni me van hacer salir por esto, nunca, sino cuando iba a vender nos dijo: pelaos nosotros queremos vender la territa porque no tenemos ganado no hay quien de ganado por aquí y vivimos es de la agricultura, vamos a vender para hacer otro negocio, cuando vendieron pusieron una tiendecita en el Pueblo de los Barrios **PREGUNTA:** Señor Pedro usted ahorita nos explicaba cuál era el motivo por el cual muchas veces los paramilitares se llevaban a las personas en un furgón, que manifestó usted, sabe usted específicamente frente al esposo de la señora Luz Marina cual fue la razón por la que un par de veces se lo llevaron a él? **RESPUESTA:** No, no hasta allá no **PREGUNTA:** ¿hasta allá no conoce? **RESPUESTA:** No conozco como ellos vivían en el Pueblo de los Barrios no sé porque, podría ser por peleas podría ser por discusión **PREGUNTA:** ¿no sabe? **RESPUESTA:** No se dé eso, de pronto tuvo algunos roces con algunos o con el mismo urbano no se **PREGUNTA:** ¿Pero a usted no le consta? **RESPUESTA:** No me consta **PREGUNTA:** Señor Pedro, ¿en qué año aproximadamente vendió la señora Luz Marina si lo recuerda? **RESPUESTA:** Como en el 2004 parece”.

Con relación a ello, si bien el testigo Pedro Manuel Pimiento afirma que la solicitante no fue víctima de presiones o amenazas por parte de grupos paramilitares, lo cierto es que confirma la versión de la demandante relacionada a que los grupos frecuentaban la zona de ubicación del predio tanto así que relató que estos se pasaban por la zona y que era usual que encerraran a las personas en un furgón cuando tenían problemas y que los llevaran hacia otro pueblo a trabajar con cultivos de yuca.

Por su parte, reposa prueba de la investigación adelantada por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, en contra del señor del señor Humberto Azuero Ramírez y José Rosario Meza Lora por la denuncia interpuesta por la solicitante Luz Marina Meza por los delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada, la que se informa concluyó con resolución inhibitoria²³ de fecha 9 de octubre de 2019; actuación de la que se puede extraer apartes de la declaración del señor José Rosario Meza Lora quien adquirió el bien objeto de litis directamente de la señora Luz Marina Barrios en el año 2004:

“PREGUNTADO: Usted escuchó o no hablar de alias “El Flaco”, o el “Comando El Flaco”. En caso positivo que comentarios escuchó. CONTESTÓ: Si en toda la región en todo el municipio de Sabanas de San Ángel, a ninguno conocí”.

Así mismo, en el escrito de imputación de la referida actuación el señor Humberto Azuero Ramírez, informó lo siguiente:

²³ Fls 423-424 C 3.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

“PREGUNTADO: ¿Usted se enteró de que en esa zona donde está ubicada la citada finca, para la fecha en que compró, operaban o no las autodefensas, en caso positivo qué frente lo hacía? CONTESTÓ: Pues si supe, pero yo no hablé con ellos, con El Flaco, ese era el comando que se decía, pero yo no conocí al Flaco. Eso es todo lo que supe. PREGUNTADO: Puede usted decirnos como se llamaba alias El Flaco. CONTESTÓ: No, no doctor, yo sé nada de eso no tengo idea”.

De igual manera manifestó el señor Azuero ante el Juzgado Instructor:

“**PREGUNTA:** Señor Humberto la pregunta que le hice ahorita si había como eran las cuestiones de seguridad en la zona en cuanto al predio que en el año 2006 que usted adquirió el predio, ahora la pregunta va como usted dice que llegó a la zona en el 2002 adquiriendo un predio anterior desde el 2002 en adelante ¿tuvo algún inconveniente de seguridad también? **RESPUESTA:** No, no hasta ahora no he tenido ningún problema **PREGUNTA:** ¿Supo o tuvo conocimiento de inconvenientes de seguridad que habían sucedido en la zona? **RESPUESTA:** **si ahí según entiendo antes estuvo las Farc la guerrilla y después llegó Jorge 40 y los ahuyento y Jorge 40 se quedó por ahí, me dijeron, pero cuando yo fui nada, Jorge 40 fue amigo mío confidencialmente pero era el papa Tovar** **PREGUNTA:** ¿para qué época fueron amigos ustedes? **RESPUESTA:** Como en 1980 y pico **PREGUNTA:** ¿y por qué lo conoció a razón de que? **RESPUESTA:** Porque tenía una tierra vecina de un pedacito de tierra que yo tenía y ahí nos hicimos amigos, pero yo más nunca lo volví a ver, no he vuelto a saber de él **PREGUNTA:** ¿Y en qué zona quedaban esas tierras que fueron vecinos? **RESPUESTA:** En el Copey **PREGUNTA:** ¿aproximadamente desde qué año no lo volvió a ver? **RESPUESTA:** Menos del 2000, 1990 y pico después fue que yo vine a saber que lo habían nombrado Jorge 40 que se llama Jorge 40 que ya no era, yo lo conocí como Rodrigo Tovar Lugo, lo conocí en esa época tomábamos trago y le gustaba y no más”

También reposa en el cartulario copia de la consulta Vivanto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 24 en la cual se observa, que la señora Luz Marina Barrios y su núcleo familiar se encuentran registrados en el RUV. En este punto es importante recalcar que la fecha del acontecimiento victimizante es concomitante con la fecha de suscripción de la venta del predio y en la que la solicitante afirma haber salido del municipio de Sabanas de San Ángel.

En este orden de ideas, el Registro Único de Víctimas de la señora Salas Rodríguez y su núcleo familiar sirve de apoyo para la versión de desplazamiento forzado del núcleo familiar del demandante, habida cuenta consigna que ello ocurrió en el municipio de Sabanas de San Ángel el 5 de septiembre de 2004, téngase en cuenta que la venta del fundo fue el 1° de septiembre de 2004 y la fecha de valoración el 9 de septiembre de 2005, esto es, corto tiempo después de los alegados hechos de violencia.

De las pruebas relacionadas se puede inferir razonablemente que la versión de la señora Barrios en cuanto a los hechos victimizantes sufridos por su núcleo familiar, cobra fuerza a partir de la declaración rendida por el testigo Pedro Pimiento en cuanto a que la práctica habitual de los grupos armados en el sector de ubicación del predio, era la de encerrar a las personas en un furgón; lo que es importante ya que el testigo igualmente señaló no tener conocimiento específico referente a lo ocurrido al esposo e hijo de la solicitante, hay que recordar que la demandante aseveró en su interrogatorio no haber socializado dichos eventos por temor a que tomaran represalias en contra de su familia, quedando por fuera de toda referencia de oídas el testigo citado y además explicaría el desconocimiento por parte de los vecinos de tales acontecimientos al interior de la familia demandante.

Ahora, aunque algunos testigos afirman no tener conocimiento de amenazas recibidas por la demandante y su familia por parte de actores del conflicto armado, no puede perderse de vista que estas apreciaciones son subjetivas que no tienen la entidad suficiente para tener por desvirtuada la calidad de víctima de la solicitante, pues el hecho de que los deponentes nieguen o afirmen no tener conocimiento de los eventos aludidos no significa que los mismos no hayan ocurrido, más aun si se tiene en cuenta que las amenazas son actuaciones que generalmente se surten en la clandestinidad; sin que pueda atribuirse a todos los seres humanos un comportamiento homogéneo de cara al peligro.

Como puede observarse compleja fue la situación de la zona donde está ubicado el predio Quebrada de Piedra, tal y como se sustrae de los relatos referentes al contexto local de violencia, pues según esas narraciones se proponen diversos factores externos que influían en los campesinos alejarse de la zona.

Así las cosas aunque la parte opositora tachó la calidad de víctima de la solicitante, en los testimonios citados, de los cuales se advierte fueron petitionados por el extremo opositor, se extrae que para los años 1997 a 2004 en el municipio de Sabanas de San Ángel más exactamente en la zona de ubicación del fundo existió presencia de los grupos armados al margen de la ley, resultando frágil la alegación en cuanto a que la razón principal del desplazamiento fuera el subsidio de vivienda del cual resultó beneficiada la señora Barrios en la ciudad de Fundación, toda vez como se aprecia en las probanzas anexas, la adjudicación del referido inmueble fue en el año 2001²⁴, de tal suerte que la decisión de trasladarse de la zona fue alrededor de tres años después de haber adquirido tal subsidio.

De otra arista no existió mayor respaldo probatorio de la parte opositora para verificar que tal y como lo aseveró, el núcleo familiar demandante permaneciera en la zona después de la venta del inmueble, ya que sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales afirmaciones no hicieron mayor precisión los testigos que ello sugirieron, recordándose que la solicitante informó que en la actualidad, si vivía en el sector a partir de una herencia que había recibido su compañero, fundo del que la señora Barrios manifestó en su interrogatorio, quedaba ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, el cual anota la Sala, hace parte del municipio de Ariguaní (Magdalena), manifestando además la solicitante que entraron a este último luego de su arribo al municipio de Fundación en virtud a que el fundo quedó abandonado por los grupos paramilitares que lo estaban ocupando.

Todo lo analizado permite a esta Colegiatura inferir razonadamente la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante, para el año 2003-2004, cuando se vio conminada junto con su núcleo familiar a desplazarse a través de la venta la misma, tal y como se explicará en párrafos que siguen por lo que se le relevará de la carga de la prueba; en todo caso siendo que la parte opositora no alegó ser víctima del mismo predio, se impone desde este supuesto inicial la inversión de la carga de la prueba a favor de la solicitante contemplada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

²⁴ Fl. 232 C2

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T-006-2014, estableció textualmente la siguiente regla: “Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Además, no debe perderse de vista que el Principio Pinheiros 15.8. Establece que “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, **o en la que se hayan respetado** las normas internacionales de derechos humanos.”

En este análisis se observa de acuerdo a los documentos que reposan en el dossier y las declaraciones practicadas durante la instrucción, que sobre el predio Quebrada de Piedra se realizaron varios negocios jurídicos a saber:

- Anotación 4 del FMI 222-10243 en la que se registra escritura pública No. 298 del 1° de septiembre de 2004 de compraventa suscrita entre Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade como vendedores y José Rosario Meza Lora como comprador.
- Anotación 4 del FMI 222-10243 en la que se registra escritura pública No. 68 del 10 de marzo de 2005 de hipoteca abierta con cuantía indeterminada de José Rosario Meza Lora en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Copia de la escritura pública No. 20 de 15 de febrero de 2006²⁵ de compraventa del predio de José Rosario Meza como vendedor a Laura Cucalón de Azuero como compradora.
- Copia de la escritura pública No. 130 de 22 de abril de 2008²⁶ de cancelación de hipoteca constituida en favor del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quedó demostrado que la salida de la parcela Quebrada de Piedra por parte de Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade y demás miembros de su núcleo familiar se debió a circunstancias asociadas al conflicto armado que afectaba a la vereda Cuatro Caminos del municipio de Sabanas de San Ángel. Que el negocio jurídico inicial del predio tuvo lugar en virtud de los hechos victimizantes sufridos por la solicitante y su núcleo familiar y

²⁵ Fls 413-416 C3.

²⁶ Fls. 420-421 C3.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

consecuentemente los negocios subguientes realizados sobre el fundo se llevaron a cabo estando los solicitantes bajo amenazas y con la zozobra de presiones de los grupos armados al margen de la ley, situaciones relacionadas con el conflicto armado; sin que pudiera darse su retorno, justamente en razón del contrato realizado en tales circunstancias, lo que abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley²⁷ 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2. Como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor de Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade sobre el predio Quebrada de Piedra. Se decretará la nulidad escritura pública No. 298 del 1° de septiembre de 2004 de compraventa suscrita entre Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade como vendedores y José Rosario Meza Lora como comprador; así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido y se ordenará la entrega de este último bien.

4.7.4. Estudio de la buena fe exenta de culpa

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que la opositora durante el devenir contractual adelantó un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011, en la adquisición del inmueble objeto del proceso.

Acerca de la compra de la finca San Martín la opositora Laura Cucalón de Azuero en audiencia pública narró lo siguiente:

“PREGUNTA: Entonces tenga la bondad dígame al despacho como nace su relación jurídica con el predio Quebrada de Piedra, como llega usted a tener esa finca, porque llega usted ahí
RESPUESTA: No sé porque mi marido la obtuvo **PREGUNTA:** ¿él la compró la heredo?
RESPUESTA: La compró **PREGUNTA:** ¿a quién se la compró? **RESPUESTA:** No se
PREGUNTA: ¿cuándo la compró, en que año la compró? **RESPUESTA:** No se **PREGUNTA:** ¿no sabe cuánto le costó, el precio que pago por la finca? **RESPUESTA:** No se **PREGUNTA:** No sabe, señora Laura ¿el predio Quebrada de Piedra por qué aparece a su nombre en el certificado? **RESPUESTA:** Porque Humberto lo puso **PREGUNTA:** ¿él se la colocó a nombre suyo? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿recuerda en que año le colocaron el predio a su nombre? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿usted alguna vez vivió en el predio señora Laura? **RESPUESTA:** No nada **PREGUNTA:** ¿lo visita frecuentemente? **RESPUESTA:** Lo visitaba **PREGUNTA:** ¿antes? **RESPUESTA:** Antes **PREGUNTA:** ¿sabe usted que explotación económica ejercen en el predio, es decir que le sacan al predio que le trabajan? **RESPUESTA:** La ganadería **PREGUNTA:** ¿la ganadería? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Señora Laura ¿conoce usted a la señora Luz Marina Barrios de la Cruz? **RESPUESTA:** No, no **PREGUNTA:** ¿usted no recuerda las circunstancias en las que su esposo hizo el negocio de la finca? **RESPUESTA:** No, no sé, pero de buena fe”.

²⁷ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

En este punto es importante recalcar que reposa en el plenario, copia de la historia clínica de la señora Cucalón de Azuero en la que se describe su edad (81 años) y una patología denominada “Demencia no especificada”, “Demencia en la enfermedad de Alzheimer, atípica o de tipo mixto patología” de la que se observa le viene diagnosticada desde el año 2015, esto es posterior a la compra del predio en debate; por demás del estudio de caracterización socioeconómico que le fuera realizado se concluyó que la señora opositora se encuentra registrada como titular de dominio de 10 predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 222-16231, 226-50430, 222-21566, 222-37490, 222-21251, 222- 11072, 222-18943, 222-37167, 222-18259, 226-50429, así mismo, que en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aparece relacionada con 5 predios individualizados con folios de matrícula inmobiliaria 222-10243, 222-11072, 222-21251, 222-18943, 222-21566; probanzas que indican que la señora Cucalón no cumple con los presupuestos de la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional para la inaplicación o flexibilización del estándar de buena fe exenta de culpa, habida cuenta al momento de la compra bajo estudio, no se evidencia tuviera condición de persona vulnerable

De igual forma se encuentran el dossier declaración rendida por el señor Humberto Azuero Ramírez, esposo de la opositora y quien se dice realizó los trámites para la compra del predio, en tal sentido manifestó:

“PREGUNTA: Bien señor Humberto establecido esto tenga la bondad y le indica al despacho como nace su relación jurídica y material con el predio denominado Quebrada de Piedra, ¿cómo se hace usted a esa finca? **RESPUESTA:** Yo iba mucho allá porque tenían un pedacito de tierra **PREGUNTA:** ¿allá donde? **RESPUESTA:** A Quebrada de Piedra ahí por esos lados y entonces había un amigo mío José segundo Siniestra creo, y me insinuó que comprar ese predio porque quedaba vecino también entonces por eso el me llevó al señor José del Rosario Meza y por eso fue que negocie por el predio **PREGUNTA:** Bien vamos aclarar señor Humberto, usted habla de que el predio donde lo lleva el señor Segundo Pimienta quedaba vecino, ¿vecino de quién? **RESPUESTA:** Vecino mío yo vivo ahí cerquita **PREGUNTA:** ¿usted tiene un predio colindante con quebrada de piedra? **RESPUESTA:** Sí, si **PREGUNTA:** ¿cómo se llama ese predio?, ¿cómo se llama la finca que usted tenía, que pega con Quebrada de Piedra? **RESPUESTA:** Se llama Cascajal **PREGUNTA:** ¿era colindante con Quebrada de Piedra? **RESPUESTA:** Era colindante si **PREGUNTA:** ¿usted dice que el señor Segundo lo lleva al señor José Meza? **RESPUESTA:** José Meza **PREGUNTA:** ¿José Meza es quien le vende la finca a usted? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿en qué año se hace esa negociación? **RESPUESTA:** En el 2006 **PREGUNTA:** ¿cuánto le pago usted al señor José Meza por el predio quebrada de piedra? **RESPUESTA:** \$18.000.000 **PREGUNTA:** ¿cuántas hectáreas componían el predio Quebrada de Piedra o cuántas hectáreas estaban en la negociación de los 18.000.000? **RESPUESTA:** Es que no me acuerdo sin son 25 **PREGUNTA:** ¿señor Humberto el predio Cascajal que usted nombra en respuestas anteriores que era el predio suyo vecino de Quebrada de Piedra hacía para que año o para que fecha adquirió usted el predio Cascajal? **RESPUESTA:** Creo que en el 2000 cuando hubo eso en los Estados Unidos para esa época que yo me vine en el 2002 **PREGUNTA:** O sea, ¿usted llega a la zona donde están ubicado los predios por primera vez para el 2002? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿cómo propietario de predio claro está? **RESPUESTA:** No, no, yo fui a visitar allá a mirar y entonces me gusto Cascajal y negociamos Cascajal **PREGUNTA:** ¿y cuántas hectáreas tiene Cascajal? **RESPUESTA:** 70 **PREGUNTA:** ¿y para el año 2002 cuando usted las compra cuánto le costó Cascajal? **RESPUESTA:** Yo no me acuerdo **PREGUNTA:** Señor Humberto, ¿cómo era el aspecto de seguridad en la zona donde están ubicados los predios Quebrada de Piedra para la época en que usted lo compra para el año 2006? **RESPUESTA:** Muy bien yo no tuve ningún problema **PREGUNTA:** ¿alguna vez fue sujeto de extorsión por algún grupo armado? **RESPUESTA:** No, no **PREGUNTA:** ¿lo mal conocido como vacuna? **RESPUESTA:** No, no negativo **PREGUNTA:** Señor Humberto ¿conoce usted a la señora

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Luz Marina Barrios de la Cruz? **RESPUESTA:** No señor no la conozco no la distingo nunca
PREGUNTA: Señor Humberto ¿dígame al despacho que acciones jurídicas adelantó usted para efectos de la compra del predio Quebrada de Piedra, le explicó, realizó estudio de títulos, realizó documentación, que acciones adelantó usted para llevar a cabo esa negociación? **RESPUESTA:** Es decir coincidió con que ahí había un amigo mío que me compraba siempre ganado que tenemos por allá por ese lado, bueno siempre lo conozco por el señor Castillo, Medardo Castillo y él es como cuñado de esa señora entonces yo le pregunté a Medardo si había algún problema y él me dice que no que compre la finca **PREGUNTA:** ¿Medardo era cuñado de que señora? **RESPUESTA:** De esa de la que usted nombro ahorita **PREGUNTA:** ¿de la señora Luz Marina? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿la solicitante del predio? **RESPUESTA:** Si, si a la cual no la conozco nunca la he visto **PREGUNTA:** ¿y el señor Medardo a que se dedicaba en la zona? **RESPUESTA:** Me comparaba ganado, comprador de ganado **PREGUNTA:** Es decir ¿usted realizó un tipo de indagación verbal con personas de la zona para la compra del predio? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿y estudios de títulos jurídicos realizó? **RESPUESTA:** No, no eso no eso si no **PREGUNTA:** señor Humberto ¿realizó usted algún tipo de presión física o psicológica contra el señor José Meza para llevar a cabo la compraventa del predio denominado Quebrada de Piedra? **RESPUESTA:** No nunca señor como estamos aquí nosotros, allá fue a la casa a que le comprara **PREGUNTA:** ¿usted ofreció comprarla o le ofrecieron en venta el predio? **RESPUESTA:** Me la ofreció el señor y le dije bueno pongámonos de acuerdo **PREGUNTA:** ¿canceló usted la totalidad del precio pactado por la compraventa del predio los 18.000.000? **RESPUESTA:** No, no, no yo pague 8.000.000 en efectivo y él tenía una obligación en la Caja Agraria que él me decía que no la tenía vigente el crédito y seguramente no iba alcanzar a pagarlo entonces me lo subrogó **PREGUNTA:** Es decir ¿usted pago una parte en efectivo y asumió una obligación del predio? **RESPUESTA:** Asumí una obligación **PREGUNTA:** Señor Humberto la pregunta que le hice ahorita ¿si había, como eran las cuestiones de seguridad en la zona en cuanto al predio fue en el año 2006 que usted adquirió el predio, ahora la pregunta va como usted dice que llegó a la zona en el 2002 adquiriendo un predio anterior desde el 2002 en adelante tuvo algún inconveniente de seguridad también? **RESPUESTA:** No, no hasta ahora no he tenido ningún problema **PREGUNTA:** ¿supo o tuvo conocimiento de inconvenientes de seguridad que habían sucedido en la zona? **RESPUESTA:** Si ahí según entiendo antes estuvo las Farc la guerrilla y después llegó Jorge 40 y los ahuyentó y Jorge 40 se quedó por ahí, me dijeron pero cuando yo fui nada, Jorge 40 fue amigo mío confidencialmente pero era el papa Tovar **PREGUNTA:** ¿para qué época fueron amigos ustedes? **RESPUESTA:** Como en 1980 y pico **PREGUNTA:** ¿y por qué lo conoció a razón de que? **RESPUESTA:** Porque tenía una tierra vecina de un pedacito de tierra que yo tenía y ahí nos hicimos amigos pero yo más nunca lo volví a ver, no he vuelto a saber de él **PREGUNTA:** ¿y en qué zona quedaban esas tierras que fueron vecinos? **RESPUESTA:** En el Copey **PREGUNTA:** ¿aproximadamente desde que año no lo volvió a ver? **RESPUESTA:** Mas menos del 2000, 1990 y pico después fue que yo vine a saber que lo habían nombrado Jorge 40 que se llama Jorge 40 que ya no era, yo lo conocí como Rodrigo Tovar Pupo, lo conocí en esa época tomábamos trago y le gustaba y no más. (...) **PREGUNTA:** ¿le compra usted al señor José Rosario Meza? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿el señor José Rosario Meza le compro a la solicitante? **RESPUESTA:** A la solicitante **PREGUNTA:** Entonces que le manifestó, la pregunta es, ¿qué le dijo el señor José Rosario Meza que le comentó porque le estaba vendiendo él, el predio a usted? **RESPUESTA:** No él nunca me habló de la señora, no la conocí jamás ni por nombre si quiera, él me dijo que se iba para Fundación para el exterior que tenía un viaje para Venezuela que si le iba bien allá que se quedaba **PREGUNTA:** ¿por ese motivo le vendía? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿él le comento algo de hechos victimizantes o violencia ocurrida por grupos al margen de la ley que hayan ocurrido en ese predio? **RESPUESTA:** No él no me comento nada, yo no tenía ni idea. (...) **PREGUNTA:** Señor Humberto Azuero Ramírez manifieste al despacho si usted ¿conoce o conoció al señor Francisco Saúl Hurtado Andrade? **RESPUESTA:** No, no me acuerdo **PREGUNTA:** ¿esposo de la señora Luz Marina Barrios de la cruz quien es la solicitante en este proceso? **RESPUESTA:** No, no, no lo conozco a ese sí que menos”

Entonces, aunque el señor Azuero afirma que no conoció a la señora Luz Marina Barrios de la Cruz ni a su compañero Francisco Hurtado, se evidenció que el negocio para adquirir el predio lo realizó en el año 2006, es decir, alrededor de 2 años después del desplazamiento de la señora Barrios y su núcleo familiar; acuerdo que llevó a cabo con una persona distinta a la víctima reconocida en este proceso; no

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

puede perder de vista esta Colegiatura que el señor Azuero era conocedor de las alteraciones de orden público que se vivía en la zona de ubicación de la finca, tanto así que en la declaración por él rendida ante Juez Especializado manifestó tener conocimiento que en esa zona confluyeron grupos al margen de la ley, de su testimonio se extrae:

“PREGUNTA: ¿Supo o tuvo conocimiento de inconvenientes de seguridad que habían sucedido en la zona? **RESPUESTA:** Si ahí según entiendo antes estuvo las Farc la guerrilla y después llegó Jorge 40 y los ahuyentó y Jorge 40 se quedó por ahí, me dijeron, pero cuando yo fui nada, Jorge 40 fue amigo mío confidencialmente, pero era el papa Tovar”

Además de ello, reveló el señor Azuero en su intervención, ser dueño de un predio colindante denominado Cascajal y del que afirmó haberlo adquirido en el año 2002, esto es 4 años antes de la compra del fundo objeto de restitución, llamando la atención de la Sala que no hizo referencia de los predios con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 222-11072, 222-1623, 222-18943, 222-21251, 222-21566, 222-37167, 222-37490, 226-50429 ubicados en el sector de Pivijay y de Sabanas de San Ángel adquiridos por la señora Laura Cucalón de Azuero entre los años 2006 y 2009 tal como se observa de los soportes allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el informe de no caracterización de la opositora²⁸; siendo que la mayoría de estos predios están igualmente solicitados en restitución y algunos de ellos se encuentran bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar, lo que permite inferir una compra masiva de predios en zona de conflicto armado, lo que reafirma el conocimiento que tenía de la zona .

En virtud de ello, esta judicatura puede colegir que la opositora no acredita la buena fe exenta de culpa, como quiera que su actuar se desplegó sin observancia de la prudencia y diligencia que se exige para este tipo de negocios, más aún si los mismos recaen sobre predios que se encuentran ubicados en zonas de conflicto armado, lo que le debió sugerirle que posiblemente estaba realizando un contrato con inconvenientes de validez a partir de la normas civiles aplicables en aquel momento.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia requiere tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado²⁹.

²⁸Ítem 6 portal de restitución de tierras, informe de no caracterización de la URT.

²⁹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688. NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP593-2015. *“En efecto, constituye hecho notorio que esa región en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación”.*

Debe tenerse en cuenta el Principio Pinheiro No. 17.4. que explica “la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Razones suficientes para considerar como no acreditada la buena exenta de culpa alegada por la señora Laura Cucalón de Azuero y no acceder al pago de compensación alguna a su favor, por la restitución del predio Quebrada de Piedra.

4.7.5. Análisis de la calidad de segundo ocupante

Corresponde a la Sala, en todo caso analizar si la opositora cumple los criterios para ser considerada como ocupante secundaria en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo a los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Cabe advertir que la caracterización socioeconómica que le fuera ordenada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar a la señora Laura Cucalón de Azuero, reposa en el dossier informe de no caracterización en el que esa entidad manifiesta que el mismo es un instrumento encaminado a recolectar información de personas presuntamente vulnerables; por tal motivo, si durante la revisión de las diversas bases de datos institucionales se evidencia material demostrativo que indique que el sujeto no cumple con los criterios establecidos en la sentencia 330/16, la misma no es procedente, pues de las consultas desplegadas en la Ventanilla Única de Registro se reitera, fue verificado que la opositora se encuentra registrada como titular de dominio de 10 predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 222-16231, 226-50430, 222-21566, 222-37490, 222-21251, 222- 11072, 222-18943, 222-37167, 222-18259, 226-50429, así mismo, en base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra relacionada con 5 predios individualizados con folios de matrícula inmobiliaria 222-10243, 222-11072, 222-21251, 222-18943, 222-21566.

Así las cosas, para la Sala la señora Laura Cucalón no ostenta la calidad de ocupante secundaria pues de los datos anteriormente citados se concluye que la opositora no es una persona en condiciones de vulnerabilidad que habite o derive su sustento del predio objeto de restitución.

4.7.6. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. *Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)*”³⁰.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “*El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas*”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. *Proyectos productivos... (...)*”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de

³⁰ Artículo 4 Ley 387 de 1997.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los accionantes y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial, entrega de proyectos productivos y subsidios para vivienda (sino existe impedimento legal para esto último) informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre las deudas contraídas por los señores Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade, solicitantes amparados con la sentencia y su núcleo familiar, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011³¹, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)³²; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega la realizará el Juez de instrucción del caso, ya que los jueces de restitución de tierras cuentan con mejores insumos para realizar estas diligencias, para tal efecto se realizará la comisión correspondiente instando al comisionado a observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de

³¹ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

³² (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:
p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

sesiones 1997; siendo básico el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Luz Marina Barrios de la Cruz y su compañero Francisco Saúl Hurtado Andrade, sobre el inmueble que tiene como nombre "Quebrada de Piedra", ubicado en la vereda Cuatro Caminos, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10243 y cédula Catastral 4766-00-003-0003-0332-000, con un área de 28 ha 4858 m².

Los Linderos del predio reclamado se identifican de la siguiente manera:

Coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
108709	1614902,113	967510,0255	10° 9' 21,926" N	74° 22' 26,343" W
108710	1614757,222	967262,8012	10° 9' 17,203" N	74° 22' 34,460" W
108711	1614755,503	966990,922	10° 9' 17,139" N	74° 22' 43,391" W
142849	1614384,77	967865,1797	10° 9' 5,099" N	74° 22' 14,661" W
LB 1	1614449,717	967819,5039	10° 9' 7,212" N	74° 22' 16,163" W
LB 2	1614507,92	967778,3442	10° 9' 9,105" N	74° 22' 17,517" W
LB 3	1614694,548	967649,3604	10° 9' 15,175" N	74° 22' 21,760" W
LB 4	1614567,945	967017,3362	10° 9' 11,036" N	74° 22' 42,513" W
142623	1614425,095	967017,3362	10° 9' 6,386" N	74° 22' 42,931" W
LB 5	1614398,905	967243,794	10° 9' 5,541" N	74° 22' 35,074" W
142855	1614381,613	967531,2782	10° 9' 4,987" N	74° 22' 25,629" W

Linderos y colindantes del predio:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 108711 en dirección Este en línea Quebrada y pasando por el punto 108710 y hasta llegar al punto 108709. En distancia total de 558,43 metros. Colinda con LIZARDO ANGULO según acta de colindancia.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 108709 en dirección sur en línea Recta y pasando por los puntos LB 3, LB 2 y LB 1 hasta llegar al punto 142849 en una distancia total de 627,55 metros. Colinda con MANUEL PIMIENTA según acta de colindancia.
SUR:	Partiendo desde el punto 142849 en dirección Oeste en línea Quebrada y pasando por los puntos 142855 y LB 5 hasta llegar al punto 142623 en una distancia total de 826,53 metros. Colinda con el CALLEJON según acta de colindancia
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 142623 en dirección Norte en línea Quebrada y pasando por el punto 108711 en distancia total de 332,83 metros. Colinda con MARTIN BARRIOS según acta de colindancia.

5.1.1. *Declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los señores Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade y José Rosario Meza Lora, perfeccionado a través de la escritura pública No. escritura pública No. 298 del 1° de septiembre de 2004, sobre el predio Quebrada de Piedra.*

5.1.2. *Declarar la nulidad de los siguientes actos o negocios jurídicos:*

5.1.2.1. Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por el señor *José Rosario Meza Lora* a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. BBVA, mediante escritura pública No. 68 del 10/03/2005 de la de la Notaría Aracataca.

5.1.2.2. Contrato de compraventa celebrado entre los señores *José Rosario Meza Lora y Laura Cucalón de Azuero*, perfeccionado mediante escritura pública No. 20 de 15 de febrero de 2006 de la Notaria Única de Aracataca (Magdalena).

5.1.2.3. Cancelación de gravamen hipotecario a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., a través de escritura pública No. 130 de 22/04/2008 de la Notaría de Aracataca.

5.2. Respecto a la oposición presentada:

5.2.1. Declarar infundada la oposición presentada por *Laura Cucalón de Azuero* respecto de la tacha de calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

5.4.1. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de la señora *Laura Cucalón de Azuero*, en la adquisición del predio Quebrada de Piedra, identificado en esta sentencia.

5.4.2. Declarar no acreditada la calidad de ocupante secundario de la señora *Laura Cucalón de Azuero*.

5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:

5.3.1. Ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble afectado con el presente proceso de restitución.

5.3.2. Cancelar las anotaciones No. 4, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10243.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

- 5.4. Ordénese como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio Quebrada de Piedra, dentro de los dos años siguientes.
- 5.5. *Ejecutoriado el presente fallo*, ordénese la entrega material de la finca “Quebrada de Piedra”, identificado en esta sentencia, ubicada en la vereda Cuatro Caminos municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), por parte de la señora Laura Cucalón de Azuero, a favor de Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo de los inmuebles dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Aracataca (Magdalena).
 - 5.5.1. El comisionado deberá en la práctica de la diligencia de entrega observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; siendo básico el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.
 - 5.5.2. Para hacer efectiva esta orden se librárá por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.6. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena-Corpamag y a la Alcaldía Municipal De Sabanas de San Ángel (Magdalena), cada una dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, para que dentro del mes siguiente a la entrega del predio descrito en el numeral 5.1 de la sentencia, realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica de nombre Arroyo Quebrada de Piedra que se encuentra al interior del predio objeto de restitución, cuyas características se establecen en el informe técnico predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD sobre el predio Quebrada de Piedra, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade, conforme a lo expuesto en las consideraciones pertinentes de esta providencia.
- 5.7. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Luz Marina Barrios de la Cruz y Francisco Saúl Hurtado Andrade y a su núcleo familiar, al momento del desplazamiento, la atención integral bajo los presupuestos de la ley 387 de

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00093-00
Radicado Interno No. 011-2020-00

1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

- 5.8. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los accionantes amparados en esta sentencia y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado y la entrega de proyectos productivos.
- 5.9. **Las entidades que hacen parte del SNARIV de acuerdo con sus competencias y normas vigentes deberán brindar la atención que el hogar beneficiado requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91) .**
- 5.10. Oficiar informando de la presente decisión a las Notaría 2 de Santa Marta y a la Notaría Única de Aracataca, Magdalena.
- 5.11. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.12. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada